

Proyecto de ley Derecho Internacional Privado Mexicano

Sumario

I. Disposiciones generales. ii. derechos de la personalidad : Nombre de la persona . 2. Emancipación. III. Protección de menores: 1. Filiación. 2. Legitimación y reconocimiento. 3. Adopción de menores. 4. Tutela, curatela e instituciones de protección de los incapaces. 5. Manutención y alimentos. 6. Integración del menor a su familia. IV. Derechos de familia.

1. Disposiciones generales 6630

2. Estado civil

3. Matrimonio

a) Esponsales

b) Matrimonio

c) Matrimonio mediante apoderado

d) Relaciones personales entre los cónyuges

e) Matrimonio consular

f) Reconocimiento del matrimonio extranjero

4. Régimen patrimonial y económico del matrimonio

5. Concubinato y otras formas de convivencia

6. Divorcio o separación

7. Nulidad del matrimonio

8. Donaciones

V. Bienes y derechos reales 91

1. Bienes inmuebles

2. Derechos reales sobre bienes muebles

a) Derechos reales sobre bienes muebles corporales.

b) Bienes

1. Disposiciones generales

26 muebles incorporales

VI. Sucesión por causa de muerte 92

2. Obligaciones de las autoridades mexicanas

3. Deudas hereditarias

4. Testamento extranjero

5. Testamento consular

6. Testamento militar o del combatiente

7. Testamento marítimo u otorgado en aeronave 30

VII. Obligaciones 96

1. Derecho aplicable a los contratos

2. Obligaciones extracontractuales

VIII. Obligaciones contractuales y extracontractuales

IX. relaciones laborales 100

X. Títulos de crédito 102

XI. Actividad Procesal 110

1. Ordenamiento aplicable al proceso

2. Competencia de las autoridades mexicanas

3. Reconocimiento de la competencia asumida por las autoridades extranjeras

4. Procedimiento

a) Medios preparatorios a juicio en el extranjero

b) Notificaciones y emplazamientos

c) Ejercicio profesional

d) Igualdad de trato

e) Obligación de demandar

5. Cooperación internacional

a) Exhortos o cartas rogatorias internacionales

b) Medios especiales de cooperación

6. Reconocimiento de laudos, resoluciones y sentencias extranjeras

XII. Modificación A La Ley Del Servicio Exterior 140

I. Disposiciones Generales

Art. 1. Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes. No obstante, se aplicará el orden jurídico extranjero cuando así lo admita esta ley, alguna otra ley de aplicación supletoria o los tratados o convenciones de que México sea Estado-parte.

Art. 2. Esta ley se aplicará en todo asunto, negocio o situación iniciado o constituido fuera de México o vinculado con algún orden jurídico extranjero; establece el ámbito competencial de las autoridades mexicanas, por encima de lo que prescriban otras leyes de fuente interna; señala criterios para la determinación del derecho aplicable y regula el reconocimiento de las sentencias y actos extranjeros. Los códigos civil federal, federal de procedimientos civiles y de comercio correspondientes, se tendrán como supletorios de esta ley.

Art. 3. En la interpretación de esta Ley el juez deberá tomar en cuenta las siguientes pautas:

- a) Cuando se trate de una disposición extranjera, su significado deberá hacerse conforme al orden jurídico a que pertenece dicha disposición.
- b) Cuando se trate de un testamento, su interpretación será siempre a favor de la validez del mismo.
- c) Cuando se trate de contratos o convenios que involucren dos o más ordenes jurídicos, el significado deberá hacerse, salvo lo establecido en el orden jurídico que los regule, conforme a la autonomía de las partes, así como sus prácticas.
- d) Cuando una disposición extranjera sea designada para regular un supuesto normativo, se decidirá conforme a los métodos o técnicas seguidos en el orden jurídico a que pertenece. De no ser este el caso, se decidirá con la conexión con la cual la situación presenta vínculos más estrechos.
- e) La ley o disposición extranjera se aplicará según sus propios criterios o re-glas de interpretación y de aplicación en el tiempo.
- f) En cualquier caso, deberá decidirse a favor del interés y los derechos del menor.
- g) En todo caso, deberá decidirse de manera tal que se haga posible la armonización de los órdenes jurídicos en presencia.

Art. 4. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

- a) Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado extranjero conforme a su orden jurídico, serán reconocidas;
- b) El estado, la capacidad y la sucesión por causa de muerte de las personas físicas, se rige por el orden jurídico del lugar de su residencia;
- c) La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, se regirán por el orden jurídico del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;
- d) Los bienes muebles se regirán por el orden jurídico del lugar de su registro, a falta de éste, por el orden jurídico del lugar donde se encuentren;
- e) La forma de los actos jurídicos y de los contratos se regirá por el orden jurídico del lugar en que se celebren, el del lugar donde tengan su residencia los contratantes, y si no fuera común, conforme al orden jurídico con la que el acto o el contrato tengan los mayores vínculos. Siempre se preferirá la ley que favorezca reconocimiento y validez del acto y contrato;
- f) Salvo lo previsto en las fracciones anteriores u otras disposiciones de esta ley, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el orden jurídico del lugar en donde deban ejecutarse, a menos que las partes hubieran elegido regirse por otro orden jurídico.
- g) Si se trata de contratos de mercancías o servicios, el orden jurídico será el de la residencia del consumidor.

Art. 5. En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

- a) Se procederá como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez o autoridad competente, se allegará oficiosamente la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho orden jurídico, sin perjuicio de que las partes o interesados puedan coadyuvar alegando la existencia y contenido del derecho extranjero invocado;
- b) Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, sin perjuicio de poder ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.
- c) Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo que las normas conflictuales de ese orden jurídico hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o las sustantivas de un tercer Estado.

d) No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el orden jurídico mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera designada por la norma de conflicto, si existen instituciones o procedimientos análogos;

e) Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el orden jurídico que regule a esta última; y

f) Cuando diversos aspectos de una misma relación o situación jurídica estén regulados por diversos órdenes jurídicos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Art. 6. A pesar de lo prescrito en las disposiciones anteriores, no se aplicará el derecho extranjero:

a) Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del orden jurídico mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

b) Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

No obstante, podrá reconocerse el efecto atenuado del orden público, en la medida en que produzca el reconocimiento de derechos sobre alimentos o sucesiones.

Art. 7. Cuando la remisión se haga a un orden jurídico extranjero pluri legislativo se procederá de la siguiente forma:

a) Si el orden jurídico designado por la norma de conflicto corresponde a un Estado en el que coexistan más de un orden jurídico, el orden designado se determinará según los criterios utilizados por ese Estado.

b) Si tales criterios no pueden ser individualizados, se aplicará el orden normativo con el cual el caso concreto presente el vínculo más estrecho.

Art. 8. Para todos los efectos de esta Ley deberá tomarse en cuenta las siguientes disposiciones:

a) Para el reconocimiento de los actos o de instituciones jurídicas extranjeras no se tomará en cuenta su denominación, sino la función que desempeñan y los fines que persigue.

b) Toda disposición de cualquier ley de alguna entidad federativa que designe aplicable al Código Civil Federal o al Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá entenderse que dicha designación será hecha esta Ley de Derecho Internacional Privado cuando se trate de un problema de tráfico jurídico internacional

c) Por orden jurídico designado, se entenderá el orden jurídico que una norma de conflicto ha designado para regir el supuesto normativo.

d) Por ley de la residencia, se entenderá el orden jurídico que rige en el lugar donde se encuentra el domicilio o residencia habitual de una persona sin que importe su legal estancia.

e) Por residencia de las personas, tratándose de los efectos del estado civil, capacidad, sucesiones y derechos de familia, se entenderá, el lugar en el que la persona ha residido al menos seis meses continuos.

f) Por domicilio común se entenderá aquél en el que la pareja convive realmente o de consuno, sin que importe que convivan con otras personas.

Art. 9. Salvo lo previsto en el derecho convencional internacional, el menor de edad que hubiese sido sustraído o retenido ilícitamente no adquiere residencia en el lugar donde permanezca sustraído o a donde fuese trasladado ilícitamente.

Art. 10. Tratándose de un litigio internacional, las dependencias de la Federación y de las entidades federativas, incluidas las municipales, estarán sujetas a las disposiciones especiales previstas en esta Ley.

II. Derechos De La Personalidad

Art. 11. La existencia y el contenido de los derechos de la personalidad se rigen por la ley de la residencia de la persona. Sin embargo, los derechos que derivan de una relación familiar se rigen por el orden jurídico designado por esta Ley para regir esta relación.

Las consecuencias por la violación de los derechos de la personalidad se rigen por el orden jurídico que esta Ley prevé para regir la responsabilidad por hechos ilícitos.

No se reconocerá ningún derecho que pugne contra los derechos humanos, en los términos establecidos en los convenios internacionales signados por México, ni aquellos que pugnen directamente con los derechos humanos prescritos por la Constitución General del país.

Las resoluciones extranjeras relacionadas con el derecho de la personalidad serán reconocidas siempre y cuando no sean manifiestamente contrarias al orden público.

No se requiere para el reconocimiento, de procedimiento judicial especial.

Art. 12. En cualquier caso judicial o administrativo en el que se involucren derechos de un menor de edad las autoridades deberán tomar en cuenta el interés superior del menor. En forma ejemplificativa y no limitativa se presume el mejor interés de un menor en los siguientes casos:

- a) Permanecer al lado de sus padres, de los que no debe ser separado.
- b) Reconocer su dignidad humana.
- c) La defensa del mismo frente a toda otra persona.
- d) No ser discriminado.
- e) Ser alimentado y educado.
- f) Ser inscrito tan luego como nazca.
- g) Poseer una identidad y una familia.
- h) Conocer a sus padres y mantener relaciones con cada uno.
- i) Todos aquellos derechos que impliquen protección física y mental al menor, así como los previstos en los tratados y convenios internacionales de los que México es Estado parte.

1. Nombre de la persona

Art. 13. El derecho al nombre se rige por el orden jurídico del lugar de la residencia de la persona de que se trata, al tiempo de su otorgamiento. Su cambio, se rige por el orden jurídico de la residencia al momento del cambio.

En el caso de la persona que obtuvo su nombre en el extranjero y adquiriera residencia en México, podrá cambiarlo cuando el sonido o pronunciación se corresponda con alguna palabra que en español, o algún lenguaje o dialecto que se hable en México, pueda ser impronunciado en el español o estimado como ofensivo o degradante. Cuando se haga el cambio, el juez que lo autorice, deberá informarle al cónsul del país donde nació la persona y al del lugar donde tuvo anteriormente su residencia la persona interesada, para que en su caso, se dé el aviso a las autoridades correspondientes

El mexicano que obtuvo su nombre en el extranjero y resida en México, podrá cambiarlo, si este se encuentra en idioma extranjero.

El orden de los apellidos a utilizar en será: primero el del padre seguido por el de la madre. Será voluntario para la mujer casada tomar el apellido de su marido o continuar utilizándolo, aun cuando se divorcie o se anule el matrimonio.

El nombre o título nobiliario adquirido por una persona en el extranjero no se reconocerá en México ni producirá efecto jurídico alguno.

2. Emancipación

Art. 14. La capacidad del emancipado y los efectos de la emancipación se regulan conforme al orden jurídico de la residencia del emancipado al momento de la emancipación.

La capacidad de la persona emancipada en el extranjero será reconocida en México, siempre y cuando esté apegada al orden jurídico bajo el cual se otorgó, no vulnere el orden público o no se hubiese obtenido con fraude a la ley.

III. Protección De Menores

1. Filiación

Art. 15. La constitución de la filiación biológica o por inseminación artificial, su existencia y derecho a impugnarla, se rigen por el orden jurídico del lugar del nacimiento del niño. Esta misma norma rige los supuestos para el desconocimiento del estado de hijo.

La inseminación, los actos preparatorios y los que se sigan hasta el nacimiento, se rigen por el orden jurídico de la residencia de la madre biológica.

Si el niño hubiese nacido en un lugar diverso al de la residencia de la madre o representante legal se aplicará el de este último.

Las relaciones filiales y patrimoniales padres-hijo se rigen por el orden jurídico del domicilio conyugal y si éste no existe, por el de la residencia del hijo o el del lugar de su nacimiento; tomando siempre en cuenta lo más favorable al hijo, salvo en lo que se refiera a relaciones propias de los derechos reales, que seguirán el orden jurídico que les corresponde.

La residencia de los incapaces será la de sus representantes legales, excepto en el caso de abandono por el representante.

2. Legitimación y reconocimiento

Art. 16. La legitimación por matrimonio subsecuente y el reconocimiento del hijo se rigen por el orden jurídico de residencia del hijo, por el del lugar en que nació o por el de la residencia de cualquiera de los padres. Se aplicará el más favorable al hijo.

El reconocimiento del hijo ya fallecido no atribuye derechos en su sucesión a quien lo reconoce.

Cuando en el orden jurídico extranjero designado como aplicable a la legitimación y reconocimiento se hagan distinciones entre hijos legítimos y no legítimos, el orden jurídico aplicable será la que regule a los legítimos o la más favorable a los hijos.

La capacidad de la persona que hace el reconocimiento de hijo así como la forma de otorgar el reconocimiento se rige por el orden jurídico de la residencia del que reconoce, de la residencia del hijo o la del lugar del reconocimiento, debiendo aplicarse el que sea más favorable al hijo.

Los efectos que rigen la filiación se regulan por el orden jurídico del lugar de la residencia del hijo.

Art. 17. La patria potestad, el derecho a reclamarla, la suspensión de la misma, la custodia, la tutela y la curatela, se rigen por el orden jurídico del lugar de la residencia del hijo o la de su nacimiento, debiendo aplicarse el que fuere más favorable.

3. Adopción de menores

Art. 18. El derecho aplicable a la adopción se ajustará a las siguientes disposiciones:

- a) La capacidad del adoptante o adoptantes y requisitos para adoptar se rigen por el orden jurídico de la residencia de cada uno al momento de la adopción. Los requisitos de edad del adoptante y del adoptado, así como la diferencia de edades entre uno y otro, se rigen por el orden del lugar de la adopción.
- b) El consentimiento del cónyuge del adoptante se rige por el orden jurídico de residencia del adoptante.
- c) La anulación de la adopción se rige por el orden jurídico del lugar de su otorgamiento.
- d) Los requisitos de estado civil y edad del adoptante se rigen por el orden jurídico de la residencia del adoptante.
- e) La capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado se rigen por el orden jurídico de residencia habitual del menor.
- f) Las relaciones personales y patrimoniales entre adoptante y adoptado se rigen por el orden jurídico de la residencia del adoptado al momento de pre-sentar la demanda. El mismo orden rige las relaciones entre adoptado y la familia del adoptante. Si el adoptado cambiase de residencia, el orden designado será el de este lugar a partir del cambio.
- g) La publicidad de la adopción se rige por el orden jurídico del lugar del registro.
- h) Si existiesen requisitos manifiestamente inferiores en el orden jurídico del adoptante, se aplicará, a juicio del juez, el del adoptado.

Art. 19. El certificado de idoneidad que acredite a una persona como adoptante, deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Si los sujetos futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) Información sobre la identidad de los futuros padres adoptivos, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional y sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

4. Tutela, curatela e instituciones de protección de los incapaces

Art. 20. La tutela y la curatela y demás instituciones de protección a los incapaces se rigen por el orden jurídico de la residencia del incapaz o la de sus tutores o quienes los representen legalmente, debiendo aplicarse la que sea más beneficiosa al menor.

Las autoridades aplicarán sus propias normas materiales cuando se trate de adoptar las medidas urgentes y provisionales de protección respecto de los incapaces y con relación a sus bienes cuando estos se encuentren en él. En este caso, se aplicará el orden jurídico de la residencia del menor, salvo en lo que se refiera a derechos reales.

La tutela testamentaria se califica en el mismo supuesto de la tutela en general.

Art. 21. En el caso de menores e incapaces de nacionalidad extranjera respecto de los que se requiera designar un tutor o curador, el juez deberá informar al cónsul del país del menor o incapaz, así como a la Secretaría de Relaciones Exteriores. El juez podrá admitir sugerencias del cónsul y de la Secretaría de Relaciones Exteriores respect de las personas que puedan asumir el cargo.

A ninguno de estos supuestos deberá dársele publicidad.

Art. 22. Toda autoridad está obligada a escuchar a un menor de edad, en cualquier procedimiento, judicial o administrativo que se relacione con sus derechos, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las disposiciones procedimentales.

Será escuchado personalmente el menor cuando cuente con trece o más años de edad, en presencia de psicólogo o trabajador social y sin la presencia de padres o tutores o cualquiera otro familiar.

5. Manutención y alimentos

Art. 23. Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regulan por aquel de los siguientes ordenamientos jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resulta más favorable al interés del acreedor:

- a) El ordenamiento jurídico de la residencia del acreedor.
- b) El ordenamiento jurídico de la residencia del deudor.

Art. 24. Los alimentos entre cónyuges o concubinos se rigen conforme al orden jurídico del último domicilio común de la pareja. Las cuestiones o supuestos indemnizatorios se rigen por el orden designado para regir la responsabilidad extra-contractual.

Art. 25. Serán regidas por el derecho aplicable indicado en los dos artículos anteriores los supuestos siguientes:

- a) El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo.
- b) La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor.
- c) Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

Art. 26. Cuando el monto de la pensión a que fue condenado el deudor alimentario en el extranjero no pueda ser cubierto de inmediato por este, el juez deberá hacer el cálculo y ordenar el pago por la cantidad que considere, sin perjuicio de que más tarde se puedan cobrar las pensiones adeudadas a que originalmente fue condenado el deudor alimentario.

6. Integración del menor a su familia

Art. 27. Todo menor tiene el derecho de convivir con sus padres, derecho que no se pierde aunque el padre y la madre residan en lugares diferentes.

Cuando haya ausencia del padre o la madre o no puedan ser localizados, las autoridades harán lo posible para hacer efectivo el derecho de convivencia. Las autoridades deberán ejecutar las medidas necesarias para que física y psicológicamente se logre la convivencia del hijo con sus padres.

El derecho de convivencia del menor deberá exigirse oficiosamente por los jueces y se estimará como interés superior del menor.

Independientemente del lugar en que se encuentren el padre o la madre, el menor tiene derecho a comunicarse con ambos, ya sea físicamente, por teléfono, correo o cualquier medio electrónico posible.

La pérdida de la patria potestad no termina con el derecho de convivencia, salvo que ello pugne con el interés superior del menor.

Art. 28. La custodia comprende el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, decidir sobre su lugar de residencia. Este derecho puede resultar por cualquiera de las siguientes fuentes:

- a) Una atribución establecida directamente en la ley.
- b) Una decisión judicial o administrativa.
- c) Un tratado o convenio internacional.
- d) El derecho de custodia podrá ser ejercido por una persona, una institución o cualquier otro organismo constituido para ese fin. El derecho de custodia, su constitución y las relaciones que de la misma deriven, se rige por el orden jurídico del lugar de la residencia del menor.
- e) Cuando la custodia está a cargo de una sola persona, el juez podrá decidir, en base al mejor interés del menor, el cambio del menor al lugar donde se encuentre otro de sus progenitores. Solo en casos excepcionales, acorde al orden jurídico de la residencia del menor, podrá ser sustituido uno o ambos padres en el derecho de custodia.

Art. 29. Cuando los padres del menor se encuentren separados, el menor tendrá el derecho de visitar a aquel que carezca de la custodia efectiva del menor y por un tiempo razonable, que fijará el juez del lugar donde el menor reside habitualmente.

El derecho de visita a otro país solo podrá ser efectivo cuando el menor deba trasladarse a un Estado signante del Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional o de la Convención Interamericana sobre Restitución de Menores, o cualquier otro convenio internacional que en el futuro ratifique México, y que garanticen, en caso dado, la restitución del menor con el padre o la madre que ejerza la custodia efectiva del menor.

En estos casos, el juez fijará a cargo de quien correrán los gastos de desplazamiento, si es que no hubiese acuerdo entre los interesados.

No será necesario que el padre o madre a quien el hijo va a visitar constituyan una garantía, pero si deberán informar del lugar donde se alojará el menor, así como de cualquier cambio de ubicación de este último.

Art. 30. La retención ilícita de un menor se produce cuando la persona a la que se le había confiado temporalmente la custodia de un menor incumple en regresar al menor a su residencia.

La sustracción o traslado ilícito de un menor se produce cuando es desplazado del lugar de su residencia a otro lugar sin que importe la calidad de la persona que lo sustraiga.

En ambos casos, la persona que retiene, sustrae o traslada al menor perderá todo derecho de reclamar a su favor una mejor custodia sobre el menor. Ningún juez de lugar diferente al de la residencia del menor, a instancia de la persona que retiene o sustrae, podrá declarar a su favor el derecho de custodia, salvo que el derecho convencional internacional lo permita.

Tan luego como cualquier autoridad tenga conocimiento de una retención, sustracción o traslado ilícito de un menor deberá de informar de oficio al Ministerio Público.

La retención, sustracción y traslado será ilícito cuando se produzca con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución o cualquier otro organismo, siempre y cuando este derecho:

- a) Se ejercía de manera efectiva, separada o conjuntamente en el momento del traslado o retención; o bien
- b) Se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado, sustracción o retención.

Art. 31. Las solicitudes de restitución internacional de menores se regirán por las siguientes disposiciones:

La restitución de menores procede con respecto a menores de 16 años que hayan tenido antes de la retención, sustracción o traslado ilícito, su residencia en uno de los Estados parte del tratado o la Convención aplicable.

El juez tendrá la facultad de ordenar las medidas precautorias y de aseguramiento en cualquier momento a partir de la solicitud de la restitución del menor y antes de su resolución. Esto a fin de asegurar el bienestar del menor o prevenir que el menor sea nuevamente trasladado o retenido.

Los procedimientos de restitución de menores no resuelven sobre el fondo de la custodia del menor.

En los casos de retención, sustracción o traslado ilícito de un menor deberá procederse de inmediato a la restitución del mismo.

Art. 32. El juez podrá rechazar la solicitud de restitución de un menor hecha por una autoridad extranjera cuando la persona que se oponga a la restitución compruebe que:

- a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o había consentido o posteriormente aceptado, el traslado o retención de dicho menor.
- b) existe un riesgo grave si la restitución del menor lo expone, a criterio del juez, a un peligro grave físico, psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación de riesgo.

Asimismo, podrá negarse la restitución del menor cuando:

- a) el menor se opone a la restitución, si ya alcanzó una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones siempre y cuando el menor tenga cuando menos trece años de edad.
- b) la restitución del menor fuese en contra de los principios fundamentales reconocidos en México en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.
- c) cuando la solicitud de restitución se hubiere presentado un año después de ocurrido el traslado o la retención y se comprueba que el menor ha quedado integrado a su medio ambiente.

Cuando el menor no se encuentra en territorio mexicano, el juez devolverá la solicitud anotando las razones de la búsqueda infructuosa del menor.

IV. Derechos De Familia

1. Disposiciones generales

Art. 33. La familia, sin importar la nacionalidad o residencia de sus miembros, debe ser protegida por las autoridades. Toda autoridad debe evitar cualquier forma de discriminación del hombre y la mujer o de la familia.

Las diferencias de trato que por razón de sexo pudiera establecer el orden jurídico extranjero, no serán reconocidas.

2. Estado civil

Art. 34. El estado civil de la persona física se regula conforme al orden jurídico del lugar de su residencia.

Art. 35. El estado civil constituido en el extranjero producirá efectos en México respecto a las relaciones personales que pueda generar.

Art. 36. Los mexicanos o extranjeros interesados podrán solicitar la inscripción de los actos del estado civil adquiridos en el extranjero en las oficinas del Registro civil local, lo cual se hará. La copia de esta inscripción producirá efectos respecto de terceros. En cuanto a los actos del estado civil cuya constancia se hubiese elaborado a bordo de aeronaves, embarcaciones o en viaje por tierra, se estará a lo establecido en esta Ley.

Los actos del estado civil constituidos ante un cónsul mexicano en el extranjero se transcribirán en el libro correspondiente del Registro Civil.

3. Matrimonio

a) Esponsales

Art. 37. La obligación de celebrar un matrimonio no producirá efectos en México, pero si se estableció monto por los daños a pagar por el incumplimiento del convenio, estos nunca serán mayor al establecido en las leyes mexicanas.

Cualquier demanda judicial apoyada en convenios prematrimoniales en la que se reclame la obligación de celebrar un matrimonio, será rechazada de plano y sin recurso alguno.

b) Matrimonio

Art. 38. La capacidad, requisitos y condiciones para contraer un matrimonio se rigen por el orden jurídico del lugar de la residencia de cada contrayente al momento de contraer el matrimonio, sin que para ello importe el lugar en que se contraiga.

El matrimonio es un acto consensual y no admite que consientan en el mismo, persona o personas diferentes a los contrayentes aun cuando el orden jurídico que le fuere aplicable lo permitiere.

La edad para contraer matrimonio en no será inferior a la establecida en el orden jurídico mexicano. Las formalidades habilitantes de la edad, como la conocida como “dispensa de la edad”, o la del consentimiento, conocida como “dispensa de consentimiento”, serán autorizadas por las autoridades designadas por el orden jurídico del lugar que rige a la capacidad del contrayente.

Se reconocerá la dispensa o formalidad habilitante que un cónsul mexicano otorgue en el extranjero.

Las relaciones personales del matrimonio se calificarán como un acto del estado civil de las personas.

Art. 39. La forma del matrimonio se regula por el orden jurídico del lugar de su celebración o el de la residencia de cualquiera de los contrayentes; la que sea más favorable al matrimonio. La forma y validez del matrimonio consular se rige por el orden jurídico del país que el cónsul representa.

La actividad y procedimientos meramente religiosos a que se recurra en el extranjero para celebrar un matrimonio religioso se calificará como parte de la forma de celebración del matrimonio.

Art. 40. La celebración del acto matrimonial se hará ante la autoridad competente de la residencia de al menos uno de los contrayentes. En los matrimonios consulares será competente el cónsul de la adscripción en que resida al menos uno de los contrayentes.

Es competente para conocer de los efectos del matrimonio el tribunal de la residencia común de la pareja, o el de la residencia del cónyuge demandado. La competencia sobre alimentos, divorcio o nulidad de regulan en los términos que indica esta Ley

c) Matrimonio mediante apoderado

Art. 41. Se podrá celebrar el matrimonio mediante apoderado cuando, al menos uno de los contrayentes tenga su residencia en México. El poder otorgado deberá ser especial otorgado por lo menos ante dos testigos identificados mediante documentos oficiales, debiendo ser identificada con toda precisión la persona con la que desea casarse. El otorgante deberá declarar bajo protesta que es soltero o soltera. El matrimonio sólo podrá celebrarse dentro de los siguientes 30 días a partir de la fecha del otorgamiento del poder. En este caso, el encargado del Registro Civil deberá asegurarse que cada contrayente expresó libre y plenamente su consentimiento en presencia de testigos, dato que debe quedar reflejado en el poder.

d) Relaciones personales entre los cónyuges

Art. 42. Las relaciones personales del matrimonio se rigen por el orden jurídico del lugar de la residencia de la pareja. Si no existiera domicilio común, rige el orden jurídico del último que tuvieron. Si nunca se constituyó una residencia, rige el de cada cónyuge al momento de contraerlo y que a juicio del juez sea el más significativo para regularlas.

Art. 43. Aunque los cónyuges han de vivir en un mismo lugar o domicilio común, los tribunales podrán eximir el cumplimiento de esta obligación, cuando uno de los ellos traslade su domicilio o residencia a un país extranjero por razón de trabajo. Si cambió el lugar a uno extranjero, para los efectos de familia se tendrá como residencia legal al domicilio mexicano, lo anterior, por el primer año que deje territorio mexicano, salvo determinación del juez, en la que se reduzca ese plazo, siempre en favor de la familia.

e) Matrimonio consular

Art. 44. Se reconoce el matrimonio consular efectuado acorde a los tratados inter-nacionales y los requisitos establecidos por las leyes que los regulen. En encargado del registro civil hará la transcripción del acta que el cónsul mexicano le envíe y producirá los mismos efectos que producen las actas de matrimonio.

f) Reconocimiento del matrimonio extranjero

Art. 45. No se reconocerá el matrimonio celebrados en el extranjero cuando mediaran impedimentos de parentesco colateral hasta el tercer grado; en la línea recta, en cualquier grado; cuando mediara adopción entre los pretendiente. Tampoco se le reconocerán efectos a un matrimonio extranjero cuando vulnere el orden público mexicano o se hubiese contraído con fraude a la ley mexicana. No obstante, se reconocerán los efectos del orden público atenuado, principalmente en materia de alimentos, sucesiones y registro del nombre, entre otros.

Los efectos personales y patrimoniales de un matrimonio extranjero se reconocerán a partir del momento de su celebración y sólo tendrán efectos frente a terceros a partir de la fecha de su registro.

4. Régimen patrimonial y económico del matrimonio

Art. 46. El régimen económico y patrimonial del matrimonio, independientemente del lugar de su constitución, se califica como un asunto contractual.

En el matrimonio regido por un orden jurídico extranjero los contrayentes podrán optar porque se le aplique a los efectos el orden jurídico del lugar su residencia. En cualquier caso, los aspectos relacionados con los derechos reales se rigen por la ley que les sea aplicable.

Art. 47. Las relaciones económicas patrimoniales del matrimonio se rigen:

a) En cuanto a su forma, por la ley del lugar en que se celebren o la del lugar donde se pretenda produzcan efectos, la que sea más favorable. En los casos de modificación o sustitución será la del lugar en que se celebró o en la del lugar en que se modifiquen o sustituyan, siempre y cuando puedan modificarse o sustituirse de acuerdo con la ley del lugar de su constitución.

b) En cuanto a la capacidad para pactarlas, por el orden jurídico que rige a cada persona al momento de celebrarlas, modificarlas o sustituirlas.

c) Las relaciones o derechos reales que se pudieran generar, se rigen por el orden jurídico del lugar de la ubicación.

d) El régimen económico del matrimonio pactado en territorio mexicano se rige por el orden jurídico elegido por los contrayentes mientras no se oponga a los intereses legítimos de algún tercero o al orden jurídico que rige a los derechos reales. El orden jurídico elegido será el del lugar en el que al menos uno de los cónyuges tenga su residencia o posea bienes al momento del acuerdo, siempre y cuando ese convenio pueda ser reconocido por el orden jurídico de ese lugar.

e) El régimen de las relaciones patrimoniales entre cónyuges regulado por una ley extranjera es oponible a terceros, sólo si estos han tenido conocimiento de tal régimen, o lo han ignorado por su culpa. Con relación a los derechos reales sobre bienes inmuebles, la oponibilidad está limitada a los casos en los cuales hayan sido respetadas las formas de publicidad prescritas por el orden jurídico del Estado donde se encuentran los bienes.

Art. 48. Los bienes que conforman el régimen económico de matrimonio se rigen por el orden jurídico que rige a este régimen, incluidos el momento a partir del cual tales bienes forman parte del régimen común y el momento hasta el cual han de incluirse los mismos.

Art. 49. Cuando en las capitulaciones del matrimonio no se hubiese pactado el régimen económico se estará a lo que establezca el orden jurídico que regula este régimen.

Si en el orden designado para regulador el régimen nada se establece, la autoridad mexicana resolverá acorde a los vínculos más estrechos para elegir el orden más conveniente.

La elección del orden jurídico local y de las autoridades locales solo se admitirá cuando exista residencia o se encuentren ahí los bienes a que se refiere el régimen económico.

Art. 50. El pacto o convenio patrimonial del matrimonio celebrado en el extranjero conforme al orden jurídico que los regula, se reconocerá cuando no pugne con el orden público o se hubiesen pactado con fraude a la ley. Solo será posible su modificación cuando la mayoría de los bienes e intereses económicos se encuentre en México y, en cuanto a los bienes ubicados en el extranjero, estos se registrarán conforme al orden jurídico del lugar de su ubicación. No obstante, el juez podrá adoptar las medidas urgentes respecto de los bienes que se encuentren en el territorio nacional.

Art. 51. Los actos traslativos de dominio entre cónyuges se regulan conforme al orden jurídico que regula el régimen económico del matrimonio.

Art. 52. Las capitulaciones patrimoniales del matrimonio celebradas en el extranjero se inscribirán en la oficina del registro civil del domicilio común de la pareja. En el Registro Público de la Propiedad se inscribirán las capitulaciones relacionadas con bienes inmuebles ubicados en este lugar cuando en ellas se establezca una comunidad de bienes raíces o adquiera uno de ellos propiedad de bienes de esa clase por donación antenupcial o cualquier otro título.

Este registro se hará por medio del notario público previa protocolización de la documentación extranjera.

5. Concubinato y otras formas de convivencia

Art. 53. Las relaciones concubinarias que se constituyan en el extranjero y sean similares a las concubinarias reguladas por el orden jurídico mexicano, serán reconocidas, conforme al orden del lugar de su constitución, sin perjuicio de que se pueda cumplir con los requisitos que el orden jurídico mexicano establece. Disposición similar se adoptará respecto a las relaciones entre quienes hacen vida o convivencia y respecto a sus formas de terminación.

No obstante, no se reconocerá esa forma de convivencia, cuando una de las personas permanezca casada o se ofenda el orden público.

6. Divorcio o separación

Art. 54. Las causales y requisitos para obtener el divorcio o la separación de cuerpos se rige por el orden jurídico del domicilio común de la pareja. Si no existiera ese domicilio, se tomará en cuenta el último que tuvieron. Si nunca se constituyó, rige el del lugar donde se celebró el matrimonio. La capacidad para solicitar el divorcio se rige por el orden que le sea aplicable a cada cónyuge al momento de solicitarse.

Art. 55. Los efectos de la separación o del divorcio se rigen por el orden jurídico del lugar de la residencia de cada separado o divorciado, pero los impedimentos para volver a contraer matrimonio, se rigen por el orden que reguló la separación o el divorcio. Las relaciones frente a los hijos y sus padres divorciados o separados, así como el nombre de casados o el registro del divorcio, se rigen por el orden jurídico que les sea aplicable.

Art. 56. Se admite la separación de cuerpos o el divorcio mediante apoderado cuando, al menos, uno de los contrayentes tiene en México su residencia. El poder otorgado deberá ser especial para el caso y la demanda de separación o de divorcio solo podrá presentarse ante la autoridad local dentro de los siguientes 30 días a partir del otorgamiento del poder. En este caso, la autoridad local deberá asegurarse que conste en el poder que el contrayente que lo otorgó ha expresado libre y plenamente su consentimiento en presencia de testigos.

Art. 57. La separación o el divorcio obtenido en el extranjero conforme a su orden jurídico será reconocida en si en el lugar en que se otorgó se tenía competencia de acuerdo con las normas internacionales análogas o compatibles con las previstas en el orden jurídico mexicano, salvo que ofenda el orden público o se hubiese obtenido con fraude a la ley.

Se reconocerán las causales que motivaron una separación o un divorcio extranjero cuando se estime que son o forman parte de los derechos adquiridos por uno de los cónyuges.

Para el mero reconocimiento de un divorcio o una separación extranjero no requiere seguir un procedimiento de exequátur, salvo en aquellos actos que requieran ejecución forzada.

7. Nulidad del matrimonio

Art. 58. Para resolver sobre la validez o nulidad del matrimonio será aplicable el orden jurídico que se aplicó al matrimonio al momento de su celebración.

Art. 59. La nulidad de un matrimonio declarada en el extranjero será reconocida, salvo que ofenda el orden público o se hubiese obtenido con fraude a la ley.

No se reconocerá la nulidad de un matrimonio celebrado en México cuando la autoridad extranjera que resolvió la nulidad hubiese aplicado un orden jurídico diferente en el que se apoyó la autoridad mexicana para celebrarlo.

Cuando se reconozca la nulidad de un matrimonio celebrado en México, dicha nulidad podrá inscribirse en el libro del Registro Civil en que se encuentra el registro del matrimonio.

8. Donaciones

Art. 60. Las donaciones que no sean de origen contractual se regirán por el orden jurídico de la residencia del donante.

Las donaciones por causa de muerte se seguirán por el orden jurídico que rijan la sucesión del donante.

V. Derechos Reales

1. Bienes inmuebles

Art. 61. Los derechos reales sobre bienes inmuebles se rigen de acuerdo al orden jurídico del lugar de su ubicación.

Art. 62. Para que produzcan efecto en territorio mexicano los actos jurídicos relacionados con los derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados en México, deberán registrarse en el Registro Público del lugar de la ubicación del bien inmueble.

Art. 63. Los bienes pertenecientes al patrimonio cultural del país, se rigen por las leyes mexicanas especiales correspondientes.

Art. 64. La publicidad de los actos de constitución, transferencia y extinción de los derechos reales se rigen por el orden jurídico del Estado en el cual el bien se encuentra al momento del acto.

2. Derechos reales sobre bienes muebles

a) Derechos reales sobre bienes muebles corporales.

Art. 65. Los bienes muebles que formen parte de un bien inmueble, tales como muebles de una casa, maquinaria o equipos de una fábrica u oficina, se rigen por el orden jurídico de su situación.

Art. 66. Los bienes en tránsito se regirán por su ley de destino, en caso de que éste se desconozca se regirán por la ley de su origen. Si se ignora el lugar de destino se aplicará la del lugar donde estuvieren por última ocasión.

b) Bienes muebles incorporeales

Art. 67. Los bienes sujetos a registro se regirán por el orden jurídico de este último.

Los derechos reales constituidos sobre bienes que no estén sujetos a registro deberán regirse por el orden jurídico del lugar de la residencia del deudor.

VI. Sucesión Por Causa De Muerte

1. Disposiciones generales

Art. 68. El orden jurídico designado para regir la sucesión se aplicará a los supuestos normativos siguientes:

a) Los títulos y derechos hereditarios de los herederos, legatarios y del cónyuge supérstite.

b) La desheredación y la indignidad para suceder.

- c) La parte de libre disposición de la masa hereditaria así como la porción de bienes de la que el testador no puede disponer y las demás restricciones sobre la libertad de disponer por causa de muerte.
- d) La administración de la sucesión y la designación de albaceas.
- e) La validez en cuanto al fondo de las disposiciones testamentarias.

Art. 69. La capacidad para disponer por testamento, de modificarlo o de revocarlo, se rige por el orden jurídico del lugar de su otorgamiento o por el de la residencia del testador al momento del otorgamiento del testamento, de la modificación o de la revocación; el que sea más favorable.

La capacidad para ser heredero o legatario se regirá por el orden jurídico que resulte más favorable de entre la ley del lugar de la residencia del heredero o legatario o la ley del lugar donde se otorgó el testamento.

Art. 70. La forma del testamento se regula por el orden jurídico del lugar en que se otorgue, el orden donde el testador, tuvo su última residencia, o bien, por el orden del lugar de su deceso, el que sea más favorable a la validez de la forma del testamento.

Art. 71. La sucesión intestada se rige por el orden jurídico de la residencia del causante al momento de su fallecimiento. Si en ese momento no tuviese o se desconoce la residencia, por el orden del lugar de ubicación de la mayoría de los bienes según su cuantía. Si no existieron bienes, por el orden del lugar del fallecimiento.

El orden jurídico que regula la sucesión rige el derecho a suceder, siempre y cuando los descendientes sean familiares del *de Cujus*, o se trate de alguna otra persona física.

Art. 72. La sucesión testamentaria se regula por el orden jurídico designado por el testador mediante declaración expresa en su testamento. Pudiendo someter la totalidad de la sucesión a un mismo orden jurídico o someter partes de la misma a diferentes derechos, siempre y cuando exista una conexión mínima con el orden jurídico de ese lugar.

Art. 73. Cuando el orden jurídico designado para regir la sucesión le atribuya bienes al Estado, los bienes ubicados en México serán adjudicados a la beneficencia pública.

Art. 74. Cuando sea necesario establecer el orden de fallecimiento de una persona frente a otra y no conste cuál de ellos ha muerto primero, el momento de la muerte se determina conforme al orden jurídico aplicable a la relación jurídica respecto a la cual dicha determinación es necesaria.

2. Obligaciones de las autoridades mexicanas

Art. 75. Serán obligaciones de las autoridades las siguientes:

- a) El encargado del Registro Civil avisará a la oficina consular extranjera del fallecimiento de su nacional, dentro de los primeros 15 días a que tenga conocimiento.
- b) La autoridad judicial informará a la oficina consular correspondiente, respecto de la apertura de un juicio sucesorio en el que se presuma que el heredero sea su nacional.

3. Deudas hereditarias

Art. 76. Las deudas hereditarias se regirán por el orden jurídico que rija el acto o institución que las creó. Sin embargo, los acreedores que tuvieren garantía de carácter real, podrán hacerla efectiva de conformidad con el orden jurídico que rija dicha garantía.

4. Testamento extranjero

Art. 77. El testamento otorgado o registrado ante autoridad extranjera, conforme a las leyes del lugar del otorgamiento será reconocido y producirá sus efectos en territorio nacional.

5. Testamento consular

Art. 78. Todo cónsul que sancione un testamento, deberá informar de ello dentro de los siguientes diez días al Archivo General de Notarías y el Registro público de la propiedad del lugar designado por el testador y que se encuentre en México. Estas autoridades deberán realizar el registro del testamento. Se reconocerá el testamento otorgado ante un cónsul en los términos que establecen los tratados internacionales y, en lo que estos no lo establezcan, acorde a las leyes federales.

6. Testamento militar o del combatiente

Art. 79. El testamento otorgado por un militar o combatiente mexicano que se encuentre en acción bélica o estando herido o sea prisionero de guerra será válido, siempre que el otorgante declare su voluntad ante dos testigos o entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición firmada de su puño y letra.

Tan luego como fallezca el testador, el testamento será entregado a quien ejerza el mando responsable, quien a su vez lo remitirá a la autoridad consular o mexicana más cercana y se deberá proceder a informar y registrarlo en los términos del artículo 78 de esta Ley.

Cuando el testamento hubiere sido otorgado de palabra, tan luego como fallezca el testador, los testigos darán conocimiento de ello a la autoridad militar más cercana o, en su defecto, a quien ejerza el mando responsable, a fin de dar fe del testamento. Se reconocerá el testamento otorgado por un militar o combatiente extranjero en territorio

mexicano o en el exterior respecto del cual se pretenda que produzca efecto en territorio mexicano, pudiendo sujetarse a lo dispuesto en párrafos anteriores, al orden jurídico del cual son nacionales, al del lugar donde se hayan otorgado o conforme a las prácticas militares aplicables.

7. Testamento marítimo u otorgado en aeronave

Art. 80. El testamento otorgado en embarcaciones mexicanas, sean mercantes o de guerra, se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley y al Código Civil Federal en lo conducente.

El testamento otorgado en embarcación extranjera, sea mercante o de guerra, sera válido siempre y cuando se hubiese otorgado de conformidad con la ley del pabellón de la embarcación.

El testamento marítimo será otorgado por escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío, y será leído, datado y firmado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Federal para lo concerniente al testamento público abierto, pero en todo caso deberán firmar el capitán y los dos testigos.

El testamento se hará por duplicado y se hará constar en la bitácora de la embarcación. Un ejemplar será entregado por el capitán del navío a la autoridad consular correspondiente cuando arribare a puerto, a fin de que notifique y salvaguarde los derechos de los presuntos herederos, y el otro permanecerá en poder de la embarcación.

Si el capitán hiciera su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

El testamento marítimo solamente producirá efectos legales cuando falleciere el testador durante la travesía de la embarcación o dentro de un mes desde su desembarque a puerto, siempre que dicho testamento no haya sido revocado.

La presente disposición será aplicable en lo conducente al testamento otorgado en una aeronave.

VII. Obligaciones

1. Derecho aplicable a los contratos

Art. 81. Las partes podrán escoger libremente el orden jurídico aplicable al fondo del contrato pero si no lo hicieran, el juez determinará el aplicable que considere apropiado, teniendo en cuenta, en todos los casos, las estipulaciones del contrato y los usos comerciales pertinentes.

Art. 82. La elección por las partes de un determinado foro o tribunal no entraña necesariamente la elección del orden jurídico sustantivo que se aplique en ese foro.

Art. 83. En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a un orden jurídico distinto de aquel por el que se regía anteriormente, haya sido o no elegido por las partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato original ni los derechos de terceros.

Art. 84. Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección produjera la invalidez del contrato se regirá por el orden jurídico con el cual tenga los vínculos más estrechos. El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para realizar tal determinación. También tomará en cuenta los principios generales del derecho aplicables. No obstante, si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro orden jurídico, podrá aplicarse, a título excepcional, la ley de este otro orden a esta parte del contrato.

Art. 85. Tratándose de los contratos, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.

Art. 86. No obstante lo previsto en los artículos anteriores, se aplicarán necesariamente las disposiciones que tengan carácter imperativo. Quedará a discreción del tribunal, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas de otro orden jurídico con el cual contrato tenga vínculos estrechos.

Art. 87. La existencia y validez del contrato o de cualquiera de sus disposiciones, así como la validez del consentimiento de las partes respecto a la elección del orden jurídico aplicable, se regirán por el ordenamiento que corresponda conforme a lo dispuesto en esta Ley. Sin embargo, para establecer que una parte no ha consentido debidamente, el tribunal deberá determinar el derecho aplicable tomando en consideración la residencia o el establecimiento de dicha parte.

Art. 88. El derecho aplicable al contrato en virtud de lo dispuesto en esta Ley regular principalmente:

- a) Su interpretación;
- b) Los derechos y las obligaciones de las partes;
- c) La totalidad del régimen de las obligaciones, incluyendo las modalidades, efectos, transmisión y extinción de las obligaciones, incluyendo la prescripción y la caducidad;
- d) El cumplimiento de las obligaciones y las consecuencias del incumplimiento del contrato, incluyendo el pago de una indemnización;
- e) La existencia y la validez del contrato, incluyendo sus consecuencias.

Art. 89. En el caso de sociedades, también se tomará en cuenta el derecho aplicable a la sociedad y a sus órganos. Sin embargo, lo dispuesto en los artículos 85 y 86 se tomará en cuenta para decidir la cuestión acerca de si un mandatario puede obligar a su mandante o un órgano a una sociedad o a una persona jurídica.

Art. 90. El derecho aplicable será el del registro del lugar donde deben inscribirse o publicarse los contratos y éste regulará la materia concerniente a la publicidad de aquéllos.

2. Obligaciones extracontractuales

Art. 91. La declaración unilateral de la voluntad se rige por el orden jurídico del Estado del lugar donde se realiza el ofrecimiento. Cuando no sea posible determinar el sitio donde se efectuó la promesa, la declaración unilateral se registrará por el orden jurídico del lugar de la residencia de quién la hace.

Art. 92. El enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, el pago de lo indebido y las demás obligaciones de carácter extracontractual no expresamente reguladas por la presente Ley, se rigen por el orden jurídico del Estado donde se verificó el hecho generador de la obligación.

Art. 93. La responsabilidad que nace de un hecho o acto ilícito se rige por el orden jurídico más favorable al afectado, de entre el vigente en el lugar en cuyo territorio se produjo el daño, o el derecho del lugar donde acaeció el hecho generador del mismo.

Art. 94. En caso de responsabilidad por contaminación ambiental, se aplicará el orden jurídico que resulte más favorable al afectado, de entre el vigente en el lugar donde se generó la misma, o el del lugar donde tal contaminación produjo sus efectos, o el de la residencia de la persona que la causó.

Art. 95. La responsabilidad derivada de los defectos en el diseño, manufactura o fabricación de un producto se rige por el orden jurídico que resulte más favorable al afectado, de entre el vigente en el lugar donde se encuentra la residencia del pro-ductor, el del lugar en donde el daño se haya producido o el derecho del lugar donde dicho producto fue adquirido, siempre que en tal sitio exista un servicio técnico autorizado por el productor o por persona facultada para ello, o cuando el producto se hubiere publicitado en medios locales de amplia circulación.

VIII. Obligaciones Contractuales Y Extracontractuales

Art. 96. No se considerará válida la elección del derecho aplicable cuando la misma sea en perjuicio de alguna de las partes y dicho perjuicio sea evidente atendiendo al contenido del contrato.

Sin que ello afecte la validez del contrato, las partes podrán modificar la elección original del derecho aplicable, en cualquier momento durante la vigencia del contrato y hasta antes de presentarse alguna reclamación, siempre que dicha modificación no sea en perjuicio de un tercero o y siempre que la misma no constituya un fraude a la ley.

Salvo que las partes establezcan lo contrario, la modificación del orden jurídico elegido como aplicable, no surtirá efectos de manera retroactiva respecto a las obligaciones que ya hayan sido ejecutadas.

Art. 97. No será válida la elección del derecho aplicable al contrato cuando las partes lo hayan hecho contraviniendo una norma que expresamente limite la posibilidad de elección de derecho por las partes.

En caso de que un contrato esté regulado por algún orden jurídico específico, la elección del derecho por las partes será válida en la medida en que el orden jurídico sustantivo elegido no contravenga disposiciones de orden público que protejan a consumidores, trabajadores y al sector público. Por lo tanto, el derecho elegido contractualmente será aplicado en forma supletoria a la ley específica.

Art. 98. En los casos en que un contrato se perfeccione de manera remota, utilizando mensajes de datos, o en diferentes momentos; se considerará como lugar de celebración, la residencia de la parte con cuya aceptación el contrato ha sido perfeccionado.

Art. 99. El contrato de sociedad se registrará por las disposiciones de este capítulo atendiendo sin embargo, las convenciones de que México sea parte en lo que respecta al régimen de existencia y régimen de la persona moral que se constituya.

Art. 100. Cuando el objeto del contrato incluya la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles y al mismo tiempo contenga la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos personales, el orden jurídico elegido por las partes se aplicará de manera exclusiva a los derechos personales, el orden jurídico del lugar de la ubicación de los bienes registrará a éstos, salvo cuando en este orden designe uno diferente.

Si las partes no eligieron el derecho aplicable al contrato, las obligaciones que nazcan del contrato y el régimen de los bienes será conforme el derecho aplicable a los derechos reales sobre dichos bienes en términos de la presente Ley.

Art. 101. Los actos jurídicos unilaterales se registrarán por el derecho que haya elegido la parte que celebre dicho acto jurídico y a falta de elección, se registrarán conforme al orden jurídico del lugar de celebración del acto jurídico.

Art. 102. El derecho aplicable a las obligaciones y responsabilidades extracontractuales será el del lugar en que aconteció el evento generador de dicha obligación o responsabilidad.

En caso de que no pueda ubicarse físicamente el lugar del evento generador de la obligación o responsabilidad, el derecho aplicable será el de la residencia del acreedor de la obligación.

IX. RELACIONES LABORALES

Art. 103. En las relaciones de trabajo o contratos de trabajo con elementos de vinculación con un orden jurídico extranjero, el orden a regir será aquel que más favorezca al trabajador, el que esté vinculado con la relación o contrato laboral o el del lugar de su celebración. Lo anterior se aplicará a todos los asuntos o cuestiones que deriven de los mencionados contratos o relaciones.

Art. 104. Se consideran vinculados con el contrato o con la relación de trabajo el orden jurídico del lugar donde se haya celebrado el contrato o los del establecimiento de la relación laboral; los de la sede de la empresa o residencia del patrón; y los del lugar de la prestación de los servicios o de la ejecución del trabajo. También se considera relacionado con el contrato o relación laboral, para estos efectos, el orden jurídico de la residencia del trabajador.

Art. 105. En caso de que el patrón esté vinculado o sujeto a una controladora, por cualquier tipo de relación, se entenderá como ley de su residencia o del lugar en que tenga su sede la controladora, independientemente de que el patrón tenga personalidad jurídica y otros domicilios propios.

Art. 106. En el supuesto del artículo anterior, la empresa o institución controladora sera considerada como parte en el contrato de trabajo y responderá solidariamente con el patrón sujeto a su control, de las obligaciones que éste contraiga con sus trabajadores.

Art. 107. Las oficinas, representaciones o instituciones domiciliadas en el país y que no estén comprendidas en los casos regulados en esta Ley, que dependan de gobiernos, empresas o instituciones extranjeras, cuya actividad sea meramente gubernamental, no tienen la calidad de patrón para los efectos de este título. Se entenderá como tal, al gobierno, empresa o institución extranjera de la que dependan.

Las oficinas, representaciones e instituciones a que se refiere el párrafo anterior, están sujetas a todas las obligaciones, prohibiciones y limitaciones que impone el orden jurídico mexicano a los extranjeros.

Art. 108. Para los efectos de este título se entiende por trabajador a toda persona vinculada en la relación laboral comprendida en el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, sin importar su calificación.

Art. 109. Las partes pueden, a su elección, pactar en forma expresa las condiciones, derechos y obligaciones que constituyan el contenido del contrato de trabajo que celebren, o bien elegir, en forma expresa, el orden jurídico que rija al mismo, aun cuando se trate de un orden jurídico extranjero; lo anterior, siempre que dichas cláusulas o normas establezcan una situación más favorable para el trabajador, en relación con las leyes que se consideren aplicables al caso concreto. En el supuesto de que se pacte la aplicabilidad de un orden jurídico extranjero, éste debe tener una vinculación real y objetiva con el contrato o relación.

Art. 110. La capacidad de los contratantes se rige por el orden jurídico de su residencia o de su sede y, a falta de éste, por el de su residencia al momento de celebrarse el contrato o establecerse la relación laboral. La residencia se calificará de acuerdo con el orden jurídico mexicano.

Art. 111. En caso de incapacidad del patrón, si el contrato produce o va a producir sus efectos en territorio de la República Mexicana, se considerará válido si de acuerdo con el orden jurídico mexicano el patrón era capaz para realizar el acto.

En caso de incapacidad del trabajador, se aplicarán las disposiciones que más lo beneficien, tomando en consideración el orden jurídico del lugar de su residencia, el del lugar de ejecución del contrato o del lugar de su celebración. En todo caso debe tomarse en cuenta lo dispuesto por los artículos 5, 22, 23, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, o por las normas imperativas del lugar de ejecución del contrato.

Art. 112. La protección de los menores trabajadores y de las mujeres se regirá por los tratados y convenciones internacionales o por el orden jurídico que resulte más favorable al trabajador.

Art. 113. Cuando el contrato produzca o vaya a producir efectos en territorio de la república mexicana, podrán ser aplicables las disposiciones del orden jurídico mexicano que admitan la validez del contrato o relación.

Art. 114. La validez de las cláusulas del contrato de trabajo o de la relación laboral, así como sus efectos, se regirán por el orden jurídico que más favorezca al trabajador.

La misma directiva se aplicará a las causas de rescisión del contrato o de terminación de la relación laboral.

Art. 115. En los casos de que una relación laboral en particular sujeta a un contrato colectivo de trabajo, presente elementos vinculados con un orden jurídico extranjero, se aplicarán las disposiciones de este título.

Art. 116. Los contratos de trabajo o las relaciones laborales concertadas con trabajadores de buques, aeronaves, autotransportes, ferrocarriles o demás elementos de transportación, que se desplacen fuera del territorio mexicano, se regirán por los tratados internacionales de los que México sea parte y a falta de estos, por principios establecidos en este título.

Para elegir el orden jurídico aplicable en estos casos, se deberá tomar en cuenta, además, el orden jurídico del lugar de abanderamiento, matriculación o registro de los mismos.

Art. 117. Para los efectos del artículo anterior, se entiende como lugar de prestación de los servicios o de realización del trabajo, aquel en donde se presten de manera habitual.

Las relaciones laborales que se establezcan con personas que presten servicios itinerantes, se regirán también por el principio consignado en este artículo.

Art. 118. Los riesgos del trabajo se sujetarán a lo establecido por los tratados y convenios internacionales, a menos que exista una disposición que resulte más favorable al trabajador con algún orden jurídico vinculado con el contrato.

Art. 119. Para determinar el orden jurídico aplicable en el caso del artículo anterior, se tomará en consideración, además de lo establecido en los artículos 103 y 104, el orden jurídico del lugar donde se produzca el accidente o el hecho que motive la reclamación.

Art. 120. En caso de resultar aplicable un orden jurídico extranjero para regular el contrato o la relación laboral, deberán aplicarse únicamente sus normas sustantivas. Se aplicará la disposición que más favorezca al trabajador en cada punto o institución de la relación laboral o del contrato.

Art. 121. La aplicación e interpretación del orden jurídico extranjero, deberá hacer se de acuerdo con los criterios establecidos por los tribunales y las autoridades del orden jurídico de donde proceda.

Art. 122. La integración e interpretación del derecho del trabajo debe seguir el principio del mayor beneficio al trabajador.

Art. 123. El juzgador o Junta de Conciliación y Arbitraje deberá allegarse, sin necesidad de que medie petición de parte, los elementos necesarios para conocer la existencia, vigencia e interpretación de las normas extranjeras consideradas aplicables. Las partes coadyuvarán con las autoridades, aportando todas las pruebas que estimen pertinentes para estos efectos. Estas serán valoradas por la autoridad, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Art. 124. La excepción de orden público se aplicará en el caso de que las disposiciones contractuales o las normas extranjeras consideradas aplicables, no proporcionen al trabajador un trato más favorable y una mejor protección que las establecidas por las leyes mexicanas. En consecuencia, tales disposiciones y normas no producirán efecto alguno y en su lugar se aplicarán las disposiciones del orden jurídico mexicano.

X. Títulos De Crédito

Art. 125. La capacidad para emitir títulos de crédito o títulos valor o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignan, será regulada conforme al orden jurídico del país en que se emita el título o se celebre el acto.

Art. 126. Las condiciones esenciales para la validez de un título de crédito y de los actos consignados en él, se determinarán por el orden jurídico del lugar en el que el título se emite o el acto se celebra.

Art. 127. En caso de que no se hubiere pactado de manera expresa la aplicación de otro orden jurídico, las obligaciones y los derechos que se deriven de la emisión de un título de crédito se regirán por el orden jurídico del lugar del otorgamiento.

Si no constare en el título el lugar en donde se hubiese contraído la obligación, ésta se regirá por el orden jurídico del lugar en que deba ser cumplida y si éste tampoco constare, por el del lugar de suscripción del título.

Art. 128. Si una o más obligaciones contraídas en un título fueren inválidas según el orden jurídico aplicable conforme los artículos anteriores, dicha invalidez no afectará aquellas otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con el orden jurídico del lugar donde hayan sido suscritas.

Art. 129. Los plazos y formalidades para la presentación, giro, endoso, fianza, aval, intervención, aceptación y protesto de un título, se someten al orden jurídico del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Art. 130. El orden jurídico del Estado donde el título deba pagarse determina las medidas que han de tomarse en caso de hurto, robo, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento; lo anterior sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse en el país en donde tales hechos hubieren ocurrido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si se trata de títulos valores emitidos en serie y ofertados públicamente, el portador desposeído debe cumplir con las disposiciones del orden jurídico del lugar de la residencia del emisor.

Art. 131. Los procedimientos y plazos para la aceptación, la presentación al cobro, el pago y otras diligencias necesarias para evitar la caducidad del derecho del portador del título, se rigen por el orden jurídico del lugar de pago y subsidiariamente, por el del lugar donde el acto deba realizarse.

Si el título de crédito no contuviere la designación del lugar en que ha de pagar-se, se tendrá como tal el de la residencia del girado, y si éste tuviere varios domicilios, el título será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Si en el título se consignan varios lugares para el pago, el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados.

Art. 132. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, tratándose de cheques o títulos de crédito de naturaleza análoga, el orden jurídico del domicilio de la institución de crédito librada determina:

- a) su naturaleza;
- b) las modalidades y sus efectos;
- c) el plazo de presentación;
- d) las personas contra las cuales pueda ser librado;
- e) si puede librarse para "abono en cuenta", cruzado, ser certificado y los efectos de estas operaciones;
- f) los derechos, obligaciones y prohibiciones del librador sobre la provisión de fondos y naturaleza de dichos derechos;
- g) si el librado puede exigir o si está obligado a recibir un pago parcial;
- h) los derechos, obligaciones y prohibiciones del librador para revocar el cheque u oponerse al pago;
- i) la necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el librador u otros obligados;
- j) las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento, y
- k) en general, todas las situaciones referentes al pago del cheque.

Art. 133. Tratándose de acciones basadas en títulos valores, son competentes los tribunales del lugar de pago o los de la residencia del demandado a opción del actor.

Eliminar. Lo reubique en el capítulo de competencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales del país emisor serán competentes para conocer de las acciones de los tenedores de títulos adquiridos mediante oferta pública.

Art. 134. Los títulos de crédito, excepto las acciones, se rigen por el orden jurídico de su ubicación. Cuando se trate de títulos que representan valores que se encuentren registrados, será aplicable el orden jurídico de su registro. Si son varios los registros será aplicable el orden del lugar en donde se encuentra su registro principal.

Los títulos que deban de ser pagados en un lugar determinado tales como cartas de crédito o títulos a la orden y nominativos, se regirán por el orden jurídico del lugar de su pago. Sin embargo, su creación será regida por el orden jurídico del lugar en donde hayan sido creados.

Las acciones se rigen por el orden jurídico del lugar de constitución de la sociedad.

XI. Actividad Procesal

1. Ordenamiento aplicable al proceso

Art. 135. Salvo disposición derivada de convenios internacionales o de esta Ley, el orden jurídico regulador del proceso será el mexicano. La calificación de que una ley, norma o disposición es procesal se hará conforme al orden jurídico mexicano, salvo disposición en contrario.

2. Competencia de las autoridades mexicanas

Art. 136. Las autoridades mexicanas serán competentes acorde a los tratados y convenios de los que México sea Estado-parte, así como de las reglas reconocidas en la esfera internacional, siguiendo los principios de competencia internacional derivados del orden jurídico mexicano,

Art. 137. La competencia de las autoridades mexicanas se rige conforme a lo establecido en los tratados internacionales que sean aplicables. La distribución de la competencia en el país se hará conforme a lo prescrito en el orden jurídico mexicano. Cuando deba aplicarse una disposición interna mexicana se llevará a cabo conforme a lo establecido en esta Ley y, a falta de disposición expresa, por lo que prescriba el orden jurídico que regule la materia.

Art. 138. Toda cuestión de competencia de las autoridades mexicanas deberá ser resuelta en forma oficiosa, aún sin petición de parte interesada. No obstante, esta podrá coadyuvar mediante los actos necesarios para alegar y, en su caso, demostrar la incompetencia.

Art. 139. En México será autoridad competente para conocer y resolver:

- a) La del lugar de residencia del menor que pretenda ser emancipado para emitir una declaración de emancipación.
- b) La del lugar donde estuvo la última residencia de la persona al momento de su desaparición para los casos de su desaparición, declaración de ausencia y fallecimiento. Si se desconoce el lugar, será competente la autoridad del lugar donde la persona posea los bienes más cuantiosos y, a falta de este último o desconocimiento del mismo, la autoridad del lugar donde hubiese estado su última residencia conocida.
- c) La del lugar de la residencia del menor o del padre demandado para conocer sobre la imputación o la impugnación de la filiación o de las cuestiones relacionadas con la patria potestad, la tutela y la curatela, a elección del actor. Salvo en los casos de tutela testamentaria, en los demás casos de tutela y curatela, la autoridad competente

será la misma a que se refiere este apartado. En el caso de reconocimiento y legitimación también será competente el tribunal del lugar de nacimiento del hijo

d) La de la residencia de cualquiera de los conyugues tratándose de divorcio voluntario, si en ese lugar tiene al menos seis meses residiendo. En el caso de divorcio contencioso, el último domicilio común de la pareja o el del actor cuando ya ha cumplido ahí seis meses de residencia.

e) La del lugar en que se encuentre la persona, si es un extranjero para dictar las medidas urgentes o provisionales para la separación, aun cuando no sea competente para conocer y resolver sobre el divorcio o nulidad del matrimonio.

f) La del lugar en que se encuentre una persona para dictar las medidas urgentes o provisionales para la separación, aun cuando no sea competente para conocer y resolver sobre el divorcio o nulidad del matrimonio.

g) La del lugar en que se encuentre la residencia del demandado para conocer de la nulidad o validez de su matrimonio. También será competente cuando el actor hubiese sido abandonado y ambos cónyuges hubiesen tenido un domicilio común en ese lugar. Cuando de acuerdo a las reglas del litisconsorcio pasivo necesario debiera ser llamado a juicio la autoridad ante la cual se celebró el matrimonio, la autoridad del lugar de esta autoridad será la competente.

h) La del lugar de la ubicación de los bienes para conocer de los derechos reales sobre los mismos.

i) tratándose de ejecución de una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República.

j) La del lugar de registro, tratándose de títulos o valores registrados.

k) La del lugar de origen o destino de los bienes muebles, a elección del actor, para conocer de los derechos reales sobre bienes en tránsito.

l) La del lugar del registro de los derechos reales derivados de bienes incorpóreos, sujetos a registro. Si estos bienes no estuvieran registrados y no requieran registro, serán competentes los tribunales de la residencia del deudor.

m) La del lugar de la ubicación de los títulos de crédito para conocer sobre derechos del mismo. Si se tratare de acciones, la autoridad competente será del lugar de constitución de la sociedad; sin embargo, si la sociedad tiene establecido su domicilio en México, también podrán ser competentes los tribunales mexicanos.

Art. 140. Es competente para conocer de la sucesión por causa de muerte la el juez de la última residencia del causante al momento de su fallecimiento. Si no hubiera tenido domicilio o se desconoce, la del lugar de ubicación de la mayoría de los bienes según su cuantía. Si no existiesen bienes, la del lugar del fallecimiento.

Si la persona falleció en el extranjero y era mexicana o tenía domicilio efectivo en México será competente la autoridad mexicana si en el extranjero no se hubiese abierto la sucesión dentro de los siguientes seis meses a partir del fallecimiento.

También podrá asumir competencia una autoridad mexicana cuando la mayor parte de los bienes se encuentre en México. También será competente, la misma autoridad que lo fuere para la sucesión, para conocer de las acciones de petición de la herencia, de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

Art. 141. La competencia de las autoridades mexicanas, tratándose de asuntos de adopción de menores se regirá conforme a las siguientes disposiciones:

a) Para el otorgamiento de la adopción la autoridad competente es la del lugar de la residencia del adoptado. Si se tratase de un menor abandonado, será la aplicable el orden jurídico del lugar donde fue abandonado, salvo que se demuestre la residencia del menor.

b) Para decidir sobre la anulación o revocación de la adopción, es competente la del lugar de la residencia del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.

c) Para decidir sobre la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativa-mente y a elección del actor, la autoridad del lugar de la residencia del adoptado al momento de la adopción o las del lugar donde tenga residencia el adoptante (o adoptantes), o la del lugar donde tenga residencia el adoptado, si tuviese domicilio propio al momento de solicitarse la conversión.

d) Para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos) es competente el juez del lugar de la residencia del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya una residencia propia. A partir del momento en que el adoptado tenga residencia propia será competente, a elección del actor, el juez del lugar de la residencia del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

e) Para el discernimiento de la tutela, curatela y demás instituciones de protección de los incapaces es competente el tribunal de la residencia de estos. Si se tratase de una persona en estado de abandono es competente el tribunal de su residencia y si ésta no se conociere, el del lugar donde se encuentra.

f) Para la restitución de un menor serán competentes las autoridades del lugar donde se halle un menor sustraído, trasladado o retenido ilícitamente. No obstante, el DIF local será competente para auxiliar y colaborar en la

búsqueda y localización del menor, organismo que deberá ser auxiliado por la policía del lugar, a su instancia. El mismo DIF está obligado a auxiliar a los interesados para que obtengan los documentos requeridos en los procedimientos de restitución del menor a tramitarse en el extranjero.

Art. 142. La competencia de las autoridades mexicanas para conocer de asuntos sobre alimentos se ajustará a las siguientes disposiciones:

- a) Para conocer de las cuestiones alimenticias, a elección del acreedor alimentista, será competente el juez o autoridad de la residencia del deudor, o el del lugar con el cual el deudor tenga vínculos personales, como percepción de ingresos, obtención de beneficios económicos o posesión de bienes.
- b) Para conocer de las acciones de cese o reducción de alimentos serán competentes las autoridades que hayan conocido de la fijación de los mismos o los de la residencia del acreedor.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo serán competentes las autoridades judiciales o administrativas del lugar en que el demandado hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Art. 143. Es competente para conocer de los efectos del matrimonio el tribunal de la residencia o domicilio común de la pareja, o el de la residencia del cónyuge demandado o el del lugar en que se encuentre a elección del actor. La competencia sobre alimentos, divorcio o nulidad de regulan en los términos que indica esta Ley.

Art. 144. La autoridad mexicana competente para conocer y resolver sobre el régimen económico y patrimonial del matrimonio será:

- a) La del lugar donde se constituya el matrimonio, al momento de su celebración, o la del lugar de residencia de la pareja cuando se pretenda una modificación o sustitución de las capitulaciones.
- b) La del lugar donde se tramite el divorcio o la sucesión por causa de muerte cuando se trate de la liquidación.
- c) Si la mayoría de los bienes muebles se encuentran en territorio mexicano la autoridad de este país podrá declararse competente.
- d) La del lugar de los bienes que constituyan derechos reales y sólo respecto de estos.

Art. 145. Cuando de la resolución de fondo de un asunto pudiera depender la competencia de la autoridad mexicana, esta podrá asumir competencia, sin perjuicio de que una vez resuelto el fondo sea rechazado el supuesto que dio lugar a la asunción de competencia, en cuyo caso, se tendrá por nulo todo lo actuado.

Art. 146. Tratándose de acciones contra personas morales con residencia en el extranjero será competente la autoridad mexicana si la persona cuenta con sucursal en territorio mexicano y en este lugar se celebró la transacción que da lugar a la acción procesal. También será competente la autoridad mexicana, si la empresa tuvo su residencia en México o se constituyó en México al momento de la transacción. Si la acción personal se deriva de una responsabilidad extracontractual o responsabilidad por el producto será competente, a elección del actor, la autoridad mexicana o la del domicilio o residencia del fabricante o diseñador del producto.

Art. 147. Tratándose de acciones basadas en títulos valores, son competentes los tribunales del lugar de pago o los de la residencia del demandado a opción del actor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales del país emisor serán competentes para conocer de las acciones de los tenedores de títulos adquiridos mediante oferta pública.

Art. 148. Tratándose de foros renunciables es competente la autoridad mexicana si el demandado aceptó por escrito la competencia de la autoridad mexicana renunciando claramente a la originaria; o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicha autoridad. El tribunal mexicano sólo admitirá la competencia si en su foro se encuentra el lugar de la obligación, la residencia de alguno de los litigantes, o la cosa objeto de la controversia.

Art. 149. Para los efectos de un acuerdo de prórroga competencia, sólo se considerarán relevantes para México los litigios que poseen alguno de las siguientes conexiones:

- a) Que en el foro mexicano, a cuyo tribunal se le propone la prórroga de competencia, se encuentre el domicilio de alguna de las partes litigantes.
- b) Que, además de la conexión mencionada en el inciso a), que en el foro mexicano, a cuyo tribunal se le propone la prórroga, se encuentre el lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.
- c) Que, además de la conexión mencionada en el inciso a), que en el foro mexicano, a cuyo tribunal se le propone la prórroga, se encuentre ubicada la cosa objeto de la relación jurídica debatida.

Art. 150. Los tribunales mexicanos tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

- a) Derechos reales sobre tierras y aguas ubicadas en el territorio mexicano, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, cuando se trate de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes;

- b) Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacione con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;
- c) Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas;
- d) Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y
- e) En los casos en que expresamente lo dispongan así otras leyes.
- f) En los casos en que expresamente así lo dispongan otras leyes y, en general, en los casos en que se trate de la defensa de la soberanía y la seguridad del estado mexicano.

Art. 151. Los tribunales mexicanos no podrán conocer de los asuntos en que opere la inmunidad jurisdiccional; cuando se reconozca la competencia exclusiva de foros extranjeros; o cuando los interesados se hubiesen sometido a un foro extranjero, siempre y cuando el foro mexicano fuese renunciable.

Art. 152. Las autoridades mexicanas carecen de competencia tratándose de acciones reales que tengan por objeto bienes inmuebles situados en el extranjero, salvo que algún tratado internacional o el orden jurídico extranjero del lugar donde están los bienes admita la competencia de los tribunales mexicanos.

Art. 153. En ningún caso la competencia de los tribunales mexicanos se suspenderá por el hecho de que se invoque litispendencia por la existencia de un proceso ante algún tribunal extranjero.

Art. 154. Salvo lo prescrito en los tratados internacionales, de los que México sea estado parte, no procede la acumulación de acciones tramitadas en diversos países, ni la escisión de procesos que produzcan la remisión de un proceso al extranjero. En el caso de que la autoridad mexicana sea incompetente solo declarará tal situación.

Con relación a los procedimientos orientados a precisar al Estado competente no se podrán tramitar ante los tribunales mexicanos:

- a) Procedimientos de acumulación o de escisión procesal.
- b) Procedimientos de inhibitoria y de declinatoria

En todo caso, el juez mexicano rechazará oficiosamente la competencia.

Art. 155. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las dependencias de la Federación y de las entidades federativas, provenientes del extranjero se harán por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio o residencia de aquéllas.

Art. 156. Las diligencias a que se refiere el artículo anterior y el artículo 165 se llevará a cabo por el tribunal de la residencia de quien vaya hacer notificado, de quien vaya a recibirse la prueba o donde se encuentre la cosa según sea el caso.

3. Reconocimiento de la competencia asumida por las autoridades extranjeras

Art. 157. La autoridad mexicana del lugar de la ubicación de los bienes podrá reconocer los efectos jurídicos de actos celebrados en el extranjero sobre derechos reales adquiridos en el extranjero, siempre y cuando estos derechos sean registra-dos en el Registro Público de la Propiedad del lugar de ubicación del inmueble, si están ubicados en México y son susceptibles de registro.

Art. 158. Por legalización se entiende la anotación puesta en un documento por el funcionario facultado para ello, por virtud de la cual hace constar la autenticidad de la firma o firmas que en aquél aparecen, o bien para acreditar el carácter del funcionario que lo expidió, con el fin de que produzca efectos legales en lugar distinto de donde fue formado.

No se requerirá de legalización cuando así lo establezcan los tratados internacionales, como es el caso de la apostilla o alguna otra ley o el acto o resolución provenga de la autoridad central.

Art. 159. Para reconocer una sentencia extranjera, se reconocerá la competencia asumida por un tribunal extranjero, cuando la competencia del tribunal sentenciador haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho u orden jurídico mexicano, salvo que se trate de asuntos que correspondan a la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

Art. 160. No obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente.

Art. 161. También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.

Art. 162. No se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas.

Art. 163. No se reconocerá la competencia asumida por un tribunal extranjero, cuando esta sea estimada como exorbitante. Se considera como competencia exorbitante, la que no tenga un vínculo suficiente con las partes, las

circunstancias del caso, con la causa u objeto de la acción o que no tenga en cuenta el principio de una Buena administración de la justicia. No obstante, aquél se considerará competente cuando hubiere ejercicio jurisdicción para evitar una denegación de justicia.

4. Procedimiento

a) Medios preparatorios a juicio en el extranjero

Art. 164. El proceso podrá prepararse pidiendo el examen o declaración de testigos peritos u otras declaraciones que se utilizarán en un proceso que se va a tramitar en el extranjero. Para este procedimiento se seguirá la normatividad establecida para los medios preparatorios a juicio establecido en el Código Federal de Procedimientos

Civiles o el de comercio, si fuese el aplicable. El interesado al solicitar la diligencia propondrá los hechos sobre los cuales se hará el examen.

b) Notificaciones y emplazamientos

Art. 165. La diligenciación por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados para producir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el proceso correspondiente.

Art. 166. Toda notificación a persona que se encuentre fuera del país deberá hacerse en forma personal o notificarle por los medios que establece el orden jurídico del lugar en donde se encuentre. Las notificaciones que se hagan en México por medio de edictos a personas que residan en el extranjero serán nulas. Es válida la notificación a persona que se encuentre en el extranjero cuando se haga a su representante o apoderado. Si la notificación se hace a persona que reside en el extranjero dentro de territorio mexicano en forma personal la notificación tendrá validez. También se tendrá como válida la notificación que se haga a la sucursal o representante legal en México de una persona moral extranjera.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo substituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión

Art. 167. A solicitud de parte interesada podrán practicarse en vía de jurisdicción voluntaria las notificaciones o emplazamientos derivadas de procesos extranjeros. Bastará que se presente la copia de la demanda y documentos con los que se correrá traslado. El tribunal otorgará el plazo que exprese el solicitante, sin perjuicio de que el mismo sea el que conceda el orden jurídico extranjero.

El plazo para contestar una demanda seguida ante tribunales mexicanos por parte de una persona domiciliada en el extranjero, aun cuando fuese notificada en México, será el que fije el orden jurídico correspondiente, más un plazo que fijará el juez tomando en cuenta la distancia, mayor o menor facilidad de las comunicaciones y plazo para que busque alguna persona que lo auxilie, plazo que nunca será menor de 20 días.

Art. 168. Las diligencias de notificaciones y de recepción de pruebas en territorio mexicano, para producir efectos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte.

Art. 169. En las notificaciones y emplazamientos deberán cumplirse las siguientes pautas:

El emplazamiento debe hacerse a las personas que a continuación se indica:

Si se tratare de personas físicas directamente a la parte a quien se va a emplazar, a menos de que carezcan de capacidad procesal, pues en este caso se hará el emplazamiento a su representante legal. Sólo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada radique fuera de ese lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y el emplazado en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero.

En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazado. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación. A petición del apoderado y según las circunstancias, el juez podrá ampliar el término para contestar el emplazamiento hasta por treinta días más, si el apoderado necesitare recabar instrucciones de su mandante.

Art. 170. A petición de parte o del Ministerio Público, cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez dictará las medidas conservativas a que se refiere el Código Civil, nombrando un depositario de sus bienes. Si es extranjero, se enviará una solicitud de búsqueda por medio del cónsul de su país. Si se cree que siendo mexicano se encuentra en el extranjero, se le enviará al cónsul de México en el lugar la solicitud de búsqueda.

Art. 171. La capacidad para comparecer en juicio y la legitimación procesal se regulan conforme al orden jurídico del lugar de la residencia de quien la ejercita, la que nunca será más exigente que la establecida en el orden jurídico mexicano. La inmunidad de jurisdicción se regula conforme a las leyes y tratados aplicables.

c) Ejercicio profesional

Art. 172. El ejercicio de las profesiones que requieran cédula profesional se regula conforme al orden jurídico mexicano, salvo lo prescrito en tratados internacionales.

Tratándose de abogados extranjeros, se les reconocerá su profesión en los procedimientos de cooperación internacional, siempre y cuando el juez u autoridad extranjera se la hubiere reconocido.

d) Igualdad de trato

Art. 173. El trato procesal dispensado a mexicanos y extranjeros será igual. Todos gozarán de los derechos a los mismos procedimientos y medios impugnativos sin necesidad de otorgar garantías especiales, así como del derecho de asistencia judicial y representación jurídica que otorgue el orden jurídico mexicano. No obstante, ningún extranjero podrá recurrir a la protección diplomática de su país hasta en tanto hubiese agotado los medios impugnativos que ofrece el orden jurídico mexicano.

e) Obligación de demandar

Art. 174. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero por más de diez días y manifiesta temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una demanda un mes antes de emprender el viaje, podrá obligarlo a que espere hasta que regrese de su viaje. Si la demanda ya fue planteada y se demuestra en las primeras 72 horas anteriores a omento del emplazamiento el compromiso de salir al extranjero, el juez concederá de plano un plazo de hasta un mes para apersonarse a contestar la demanda, dependiendo del plazo que el demandado permanezca en el extranjero.

Art. 175. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

Art. 176. Las dependencias de la Federación y de las entidades federativas y sus servidores públicos, estarán impedidos de llevar a cabo la exhibición de documentos o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control en México; se exceptúan los casos en que tratándose de asuntos particulares, documentos o archivos personales lo permita la ley y cuando a través del desahogo de un exhort o carta rogatoria así lo ordene el tribunal mexicano.

Para los efectos del artículo 186, los servidores públicos de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas, estarán impedidos de rendir declaraciones en procedimientos judiciales y desahogar prueba testimonial con respecto a sus actuaciones en su calidad de tales. Dichas declaraciones deberán hacerse por escrito cuando se trate de asuntos privados, y cuando así lo ordene el juez nacional competente.

Art. 177. En materia de recepción de prueba en litigios que se ventilen en el extranjero, las embajadas, consulados y miembros del Servicio Exterior Mexicano estarán a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte y a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Art. 178. La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas.

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección general de archivos que no sean de acceso al público, salvo en los casos permitidos por las leyes mexicanas.

Art. 179. Cuando se solicitare el desahogo de una prueba testimonial o de cualquier declaración de parte para que produzca efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos que prescribe el código procesal aplicable.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

Art. 180. La prueba del estado civil obtenido en el extranjero se regula conforme a los medios de prueba establecidos en el orden jurídico del lugar de su constitución.

La prueba del estado civil adquirido en el extranjero se hará mediante los medios a que alude el párrafo anterior. Cuando en el lugar en que se constituyó el estado civil hubiesen desaparecido los registros o constancias, se admitirá cualquier medio de prueba que conduzca a la demostración del acto, a juicio del juez.

Art. 181. La obligación de exhibir documentos o cosas en procesos que se tramiten en el extranjero, no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características generales.

En ningún caso podrá un tribunal ordenar ni llevar a cabo la inspección de archivos que no sean de acceso público, salvo en los casos permitidos por el orden jurídico designado.

Art. 182. Para que hagan fe los documentos públicos extranjeros, salvo lo que prescriban los tratados internacionales, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para producir efectos legales, no requerirán de legalización.

Art. 183. Salvo que una sentencia extranjera se presente ante los tribunales mexicanos para su ejecución coactiva, esta será reconocida en México como cualquier otro documento y sin necesidad de procedimiento especial de exequátur, pero sus efectos se regularán conforme a lo establecido en las leyes mexicanas, salvo que en esta Ley o los convenios internacionales aplicables se prescriba otra cosa.

Art. 184. Los procedimientos relativos a la adopción de menores, tutela o curatela de los incapaces se garantizan como un derecho humano fundamental, ninguno podrá ser dado a la publicidad, salvo a las personas directamente interesadas. La autoridad será responsable por el incumplimiento de esta disposición.

5. Cooperación internacional

Art. 185. La cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de esta Ley y demás leyes aplicables, salvo lo establecido en los tratados y convenciones aplicables.

Art. 186. Los tribunales mexicanos podrán solicitar del Servicio Exterior Mexicano su auxilio y cooperación para realizar actos relacionados con un proceso que se trate de tramitar o se esté tramitando, en los términos previstos por los convenios internacionales vigentes, esta Ley, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, la ley Federal del Trabajo, o cualquier ley procesal.

Art. 187. La práctica de diligencias en país extranjero para producir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de esta Ley dentro de los límites que permita el derecho internacional.

En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas. En términos similares, las autoridades consulares extranjeras podrán solicitar el auxilio de los tribunales mexicanos.

a) Exhortos o cartas rogatorias internacionales

Art. 188. Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando requieran ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el apartado relativo a la ejecución de sentencias establecidas en esta Ley. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente o procedimiento especial.

Art. 189. Las resoluciones solicitadas por medio de exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando requieran de ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos.

Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin necesidad de seguir un procedimiento homologatorio de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación internacional se llevará a cabo por los tribunales del Estado, en los términos y dentro de los límites de esta Ley y demás leyes aplicables;

b) Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las mexicanas, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto o carta rogatoria.

c) A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas, para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en esta Ley;

d) Si en una solicitud de cooperación no se presentasen todos los documentos necesarios, la solicitud no se rechazará, en su caso, el juez podrá conceder un plazo de hasta 45 días para presentar la documentación necesaria; y

e) Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado.

Art. 190. Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

No se exigirán requisitos de forma adicionales respecto de los exhortos que provengan del extranjero.

Art. 191. Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente o central del

Estado requirente o requerido según sea el caso.

Art. 192. Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero solo necesitarán de la legalización exigida por el orden jurídico del

Estado en donde se deban de diligenciar. La participación de particulares en la transmisión del exhorto anula los privilegios previstos en este artículo.

Art. 193. Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente o central del Estado requirente o requerido según sea el caso, salvo lo que prescriban los tratados internacionales que rijan al caso.

Art. 194. Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se procederá a una traducción por persona designada por el juez con cargo al presupuesto estatal.

Cuando tuviere que traducirse un documento, el plazo que se otorgue se contará desde que la traducción esté disponible, debiendo realizarse dicha traducción a la mayor brevedad posible.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el declarante no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete. El declarante podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Art. 195. Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando requieran ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el apartado relativo a la ejecución de sentencias establecidas en esta Ley. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente o procedimiento especial.

Art. 196. Los exhortos internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a las leyes mexicanas, salvo lo establecido en los tratados internacionales.

Art. 197. Dependiendo de las tecnologías empleadas entre exhortante y exhortado, podrá recurrirse a videoconferencias para la realización de los actos procesales. Se exigirá, mínimamente, que los sujetos que declaren sean identificados plenamente a satisfacción del requirente del acto.

b) Medios especiales de cooperación

Art. 198. Solo podrá ser desconocida la adopción constituida en el extranjero cuando sea manifiestamente contraria al orden público, o contrario al interés superior del niño.

La oposición solo podrá ser examinada en torno al interés superior del menor, no el de los padres u otras personas.

El reconocimiento de una adopción constituida en el extranjero implica el reconocimiento:

- a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos.
- b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo.
- c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y sus padres biológicos, si la adopción produce este efecto en el Estado en que ha tenido lugar la adopción.
- d) No se reconocerá en México la adopción constituida en el extranjero cuando el adoptante sea mexicano o hubiese estado domiciliado en México durante los últimos tres años, si no fue declarada previamente la idoneidad del adoptante por alguna autoridad mexicana.

Art. 199. En México serán reconocidas las resoluciones extranjeras que condenen al pago de una pensión alimenticia siempre y cuando no ofendan el orden público y que la resolución reúna las siguientes condiciones:

- a) Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en la esfera internacional, en los términos establecidos en esta Ley o tratados aplicables, para conocer y juzgar el asunto.
- b) Que la sentencia y los documentos anexos requeridos estén debidamente traducidos al castellano.
- c) Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con las leyes mexicanas aplicables, cuando sea necesario. La legalización podrá ser sustituida por una apostilla cuando el derecho convencional internacional lo permita.
- d) En los casos en que la solicitud de cooperación sea transmitida por medio de autoridad central, vía consular o cualquier otra vía establecida en los tratados aplicables, será innecesario la legalización o el apostillamiento. Se requerirá de legalización en cualquier caso en que un particular realice el traslado o parte de la documentación.
- e) Que la sentencia y los documentos anexos se encuentren legalizados o apostillados, de forma tal que estén revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden.
- f) Que durante el juicio del que derivó la sentencia se haya asegurado la defensa de las partes (demandante y demandado).

Art. 200. Son documentos de comprobación indispensable para solicitar el cumplimiento de las sentencias de condena sobre alimentos los siguientes:

- a) Copia auténtica de la sentencia.

b) Copia auténtica o de las constancias que acrediten necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e), f) y h) del artículo anterior.

Art. 201. Solo se aplicarán las medidas cautelares consistentes en el pago de pensiones alimenticias cuando exista resolución judicial o prueba incontrovertible de que el condenado es deudor alimentista, o cuando así lo establezca un tratado internacional vigente para México.

Art. 202. Salvo lo previsto en convenios internacionales, la solicitud de restitución a las autoridades mexicano podrá presentarse:

- a) Mediante exhorto o carta rogatoria;
- b) Mediante solicitud a la Autoridad central mexicana;
- c) Directamente, o por la vía diplomática o la consular.

Art. 203. Salvo lo previsto en tratados o convenios internacionales, toda solicitud de restitución de un menor, proveniente del extranjero, se presentará ante las autoridades mexicanas, por conducto de la autoridad central del Estado donde el menor tenía su residencia o de la autoridad central mexicana cuando el menor se encuentre en México.

La solicitud de restitución de un menor, con la que se inicia el procedimiento debe contener:

- a) Antecedentes de los hechos relativos a la retención, traslado o sustracción, en la que se incluirá la información suficiente respecto a: i) el solicitante; ii) el menor sustraído, trasladado o retenido, iii) la persona que trasladó o retuvo al menor si fuere posible.
- b) Información relativa a la ubicación posible del menor, así como las circunstancias en que se realizó el traslado, sustracción o retención.
- c) Los fundamentos jurídicos para la petición.
- d) A la solicitud se le anexará:
 - i. Copia de la resolución que motive la demanda y comprobación sumaria de la situación fáctica.
 - ii. Documentación que acredite la legitimación procesal.
 - iii. Certificación oficial de la autoridad central o cualquier otra autoridad competente respecto del derecho vigente en la materia en el Estado donde se hace la solicitud.
 - iv. Las traducciones necesarias.
 - v. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.
 - vi. La autoridad competente podrá prescindir de algunos de estos requisitos si a su juicio se justificara la restitución.
- e) Toda petición de restitución será preferente y deberá concluir en un plazo no mayor de 6 semanas a partir de su interposición, contando días hábiles e in-hábiles. Si la autoridad administrativa o judicial excede este plazo estarán obligadas a rendir un informe al requirente, a petición del interesado, que justifique y explique su retraso.
- f) Ningún procedimiento de custodia tramitado en México suspenderá la restitución.

Art. 204. Presentada la solicitud de restitución, el juez dispondrá de un plazo de veinticuatro horas para admitir o desecharla, ordenar correr traslado a la parte de la que se afirma tiene retenido o ha sustraído a un menor para que con los apercibimientos legales correspondientes, acuda al juzgado dentro de los tres días hábiles siguientes con el menor o menores que han sido ilícitamente retenidos o trasladados y manifieste:

- a) Si acepta restituir voluntariamente al menor; o
- b) Si opone alguna excepción.
- c) El Ministerio Público deberá ser notificado de la solicitud interpuesta así como el DIF, quienes serán oídos
- d) En la audiencia que al efecto deberá celebrar el juez a más tardar dentro de los siete días siguientes se presentarán y desahogaran las pruebas que se ofrecieren, las que solo se referirán a falta de derecho del solicitante.
- e) Concluidas las pruebas y alegatos orales, el juez dispondrá de un plazo de cinco días para resolver, aceptando la restitución o rechazándola.
- f) Antes de hacer la notificación a que se refiere esta disposición o al momento de hacerla, se asegurará al menor a fin de que no pueda ser trasladado a otro lugar.

Art. 205. La autoridad mexicana reconocerá la resolución extranjera derivada de un asunto sucesorio cuando los bienes que integran la masa sucesoria se encuentren en México según las siguientes normas:

- a) Será competente la autoridad mexicana para la adjudicación de bienes in-muebles ubicados en México.
- b) Si la declaratoria de herederos omitió a un mexicano o un extranjero residen-te en México, solo se reconocerá si es compatible con la legislación local que impiden suceder a la persona excluida.

Art. 206. Las resoluciones laborales dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas y ejecutadas en México, de acuerdo con lo establecido en los tratados y convenciones internacionales; en su defecto se estará a lo que establece la Ley Federal del Trabajo. El mismo principio se aplicará a los efectos que dichas resoluciones produzcan.

Art. 207. Las resoluciones mencionadas en el artículo anterior podrán ser ejecutadas siempre que se compruebe que satisfacen los siguientes requisitos:

- a) Que hayan sido dictadas por autoridad competente de acuerdo con las reglas de competencia reconocidas en la esfera internacional;
- b) Que se haya notificado o emplazado en forma personal el demandado para que compareciera al proceso del cual derivó la sentencia;
- c) Que tenga el carácter de cosa juzgada, en el país de donde proceda; y
- d) Que no contravenga el orden público mexicano.

Art. 208. La solicitud de ejecución deberá tramitarse mediante exhorto, que cumpla las formalidades establecidas en esta Ley, debiendo ir acompañada de una copia auténtica de la resolución, de los documentos que comprueben la autenticidad de las traducciones oficiales, y transmitirse por medio de la autoridad central mexicana o por vía consular.

Art. 209. Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, en cuanto a sus formalidades y en general a la cooperación procesal internacional, se sujetarán a los dispuesto por los convenios o tratados internacionales aplicables, esta Ley y a falta de disposición expresa, conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Art. 210. Si de acuerdo al orden jurídico de otro país, y tratándose de ciudades fronterizas con ese otro país, que requieran enviar o recibir un exhorto, este podrá ser enviado por personal del tribunal; en cuyo caso no se requerirá de legalización ni apostillamiento.

Art. 211. La entrega de resultados o devolución de los exhortos se hará por la misma vía en que se recibió, o por la vía en que lo pida el tribunal exhortante.

6. Reconocimiento de laudos, resoluciones y sentencias extranjeras

Art. 212. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones extranjeras producirán efecto y serán reconocidas en México en todo lo que no sea contrario al orden público en los términos de esta Ley y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea Estado-parte.

Tratándose de sentencias laudos arbitrales o resoluciones judiciales o jurisdiccionales que únicamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos auténticos.

Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones extranjeras produzcan en México estarán regidos por esta Ley, el Código Civil y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.

Los acuerdos o transacciones judiciales interpartes, validados por un tribunal competente, podrán estimarse como sentencias para efectos de su ejecución.

La forma y el fondo de la sentencia extranjera, así como los procedimientos seguidos para obtenerla estarán regulados por el orden jurídico del lugar del juez sentenciador.

Art. 213. Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución en México de acuerdo con los tratados internacionales de que México sea Estado-parte y a falta de estos, deberá cumplirse con las siguientes condiciones:

- a) Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en esta Ley en materia de exhortos provenientes del extranjero;
- b) Tratándose de laudos arbitrales, no se requerirá de exhorto o carta rogatoria;
- c) Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;
- d) Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por las leyes mexicanas;
- e) Que el condenado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas, en especial, de modo que se le garantice el conocimiento del asunto que se le notifica, así como el derecho y un plazo razonable para comparecer y defenderse en juicio.
- f) Que tengan carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictadas, o que no exista recurso ordinario en su contra;
- g) Que la acción que le dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante algún otro tribunal del Estado en que se dictó la sentencia o ante los tribunales mexicanos en el que hubiere prevenido algún tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad central o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva.
- h) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público o que la sentencia o resolución se no hubiese obtenido con fraude a la ley mexicana; y

i) Ninguna sentencia o resolución extranjera será reconocida en México si se demuestra que esta sentencia no es reconocida o ejecutada en todo el territorio del Estado en que se dictó.

j) Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

Art. 214. Al exhorto del juez o autoridad requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

b) Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones e y f del artículo anterior;

c) Las traducciones al español que sean necesarias al efecto; y

d) Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación. En el caso de que no se hubiese señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, las mismas se le harán a través de cédula que se fijará en los estrados del juzgado o tribunal de exequátur.

Si se tratare de laudo arbitral, deberá anexarse además el original o copia certificada del acuerdo arbitral.

Art. 215. El reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se sujetará a las siguientes reglas:

a) El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio o residencia del ejecutado o el del lugar donde se encuentran los bienes sobre los que podrá ejecutarse la sentencia;

b) El procedimiento de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá plazo particular de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

c) Si el exhortante autoriza en la carta rogatoria a un apoderado autorizado, el exhortado le dará intervención sin necesidad de poder especial, bastando que se especifiquen las facultades del apoderado.

d) Si en la resolución que se pretende ejecutar se encuentra inmiscuido algún menor de edad, el juez de exequátur gozará de plenitud de jurisdicción cuyo objetivo se enderezará a lograr el mejor interés del menor. De este poder también gozará el tribunal de apelación.

e) Los gastos que se generen con motivo del exequátur y, en su caso, en la ejecución de una sentencia extranjera, correrán a cargo de cada interesado, sin perjuicio de que después, en el procedimiento correspondiente, se resuelva quién deberá soportar los gastos definitivos.

f) La resolución deberá pronunciarse en un plazo no mayor de tres días a partir del desahogo de la última probanza.

g) La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere;

h) Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal exhortado.

En el caso de que un tercero reclame como de su propiedad alguno de los bienes sobre los que ha de ejecutarse la sentencia o sobre los que se ejecute, será citado a una audiencia dentro de los próximos cinco días, a la que comparecerán las otras partes, y en la que deberá probar la propiedad sobre los bienes, debiendo el juez resolver dentro de los próximos tres días.

i) La distribución de los fondos resultantes del remate, hasta por la cantidad establecida en la sentencia, quedará a disposición del juez sentenciador extranjero;

j) Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos del hecho o de derecho en que se apoye, ni exigir equivalencia de resultados del fallo extranjero con respecto al propio, limitándose solamente a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en esta Ley;

k) Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener efectos en su totalidad, el tribunal podrá admitir efectos parciales.

l) Si el juez al que se le presente la solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera encuentra que alguno de los actos que se le pide ejecutar no está dentro de su poder o competencia, pero estima que otro órgano mexicano es el competente, le retransmitirá la solicitud y documentos necesarios para que le dé cumplimiento a lo solicitado. Informará de su actuar al solicitante. En este caso, sin necesidad de que sea solicitado por el juez sentenciador.

m) En la resolución homologatoria el juez deberá especificar, si fuere el caso, qué parte del procedimiento de ejecución podrá ejecutarse siguiendo formas especiales o distintas a las nacionales, en los términos del Art. 189, inciso b. En este caso, especificará el procedimiento a seguir,

XII. MODIFICACIÓN A LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR

Se propone la modificación a la Ley del Servicio Exterior Mexicano para ello se sugieren incluir los siguientes artículos:

Art. 1. El cónsul mexicano está facultado para otorgar en el extranjero, formalidad habilitante consistente en la dispensa de consentimiento o de edad cuando se trate de un mexicano, debiendo informar al encargado del registro civil de la entidad federativa en que estuvo domiciliado el menor. A su vez, el encargado del registro civil, deberá informar a los padres o tutores del mismo, si conociese su domicilio o residencia.

Art. 2. Los cónsules mexicanos acreditados en el extranjero podrán celebrar el matrimonio de dos personas de nacionalidad mexicana que residan en la circunscripción territorial del cónsul, siempre y cuando a ello no se opongan los tratados internacionales y el orden jurídico del lugar en que se encuentran adscritos.

En este caso, el cónsul actuará en funciones de encargado del registro civil, aplicando las disposiciones correspondientes de la Ley de Derecho Internacional privado respecto a capacidad y forma del matrimonio. Hará el registro del matrimonio en los términos que le indique la Secretaría de Relaciones Exteriores y ex-tenderá las copias que le sean solicitadas. Enviará, para su inscripción, una copia del acta a las autoridades del Registro Civil de la entidad federativa que los contrayentes le indiquen y donde hubiesen tenido su última residencia en territorio mexicano.

En términos similares podrán actuar los cónsules extranjeros acreditados en México, cuando el orden jurídico del Estado que representan así lo admita y los tratados que México ha celebrado con ese país así lo admitan.

El cónsul mexicano acreditado en el extranjero podrá registrar en sus archivos el matrimonio de mexicanos celebrado ante las autoridades del país en que el funcionario está acreditado. Este registro produce su reconocimiento en México.

Art. 3. El cónsul mexicano acreditado en el extranjero podrá registrar en sus archivos el divorcio, nulidad de matrimonio o la separación de mexicanos, obtenido ante las autoridades del país en que el cónsul está acreditado. Este registro produce su reconocimiento en México.

Art. 4. Los mexicanos podrán otorgar o revocar su testamento en el extranjero ante el cónsul mexicano acreditado en la circunscripción del testador. En este caso, el orden jurídico aplicable a la forma, capacidad del testador y validez será la establecida en la Ley de Derecho Internacional privado.

El testamento será enviado a la Oficina del Registro de Notarías de la entidad federativa que indique el testador.

Art. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el derecho convencional internacional o en otras disposiciones, los cónsules mexicanos acreditados ante el Estado de recepción, tendrán las siguientes facultades en materia sucesoria:

a) Expedir en el extranjero las actas de registro civil concernientes a la defunción de mexicanos y, en su caso, expedir copias certificadas de las mismas.

b) Expedir y protocolizar los testamentos otorgados por los nacionales en el exterior, así como los actos de repudiación de herencias, sujetándose a lo dispuesto por la Ley de Derecho Internacional Privado y el Código Civil Federal.

c) Recibir los testamentos otorgados por los mexicanos ante autoridades extranjeras cuando se pretenda que produzcan efectos en territorio nacional. Dichos testamentos serán remitidos al Archivo General de Notarías de lugar que indique el testador o donde hubiese tenido su último domicilio o residencia en territorio mexicano, para su depósito o inscripción según sea el caso, y se guardará una copia de los mismos en el Consulado. Lo mismo hará tratándose de los testamentos otorgados por extranjeros, siempre y cuando los tratados o el orden jurídico de ese lugar se los permita.

d) Cuando los tratados así lo establezcan o sea permitido por el orden jurídico del lugar donde esté adscrito el cónsul, este deberá utilizar las facultades que le permitan:

e) Ser informados por las autoridades del Estado receptor sobre el fallecimiento de un mexicano o la apertura de un juicio sucesorio de un mexicano o en el que sea heredero e informar a las autoridades judiciales mexicanas competentes de dichos acontecimientos.

f) Representar a los nacionales y tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de dichos mexicanos cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente.

g) Recibir los bienes muebles pertenecientes a la masa hereditaria o el precio obtenido por la venta de los bienes muebles o inmuebles, para entregarlos, previa autorización de la autoridad competente, a la persona que se encuentre que sea declarado heredero o legatario, sin perjuicio de los pagos que hayan de realizarse por deudas o indemnizaciones a trabajadores o deudas de cualquier otra índole.

- h) Tomar las medidas necesarias a fin de salvaguardar o poner a salvo el dinero y los efectos personales que llevare consigo el mexicano que fallece viajando o en tránsito en el lugar de su adscripción.
- i) Fungir como administrador de la masa hereditaria cuando un nacional falleciere ab intestato en el extranjero, previo reconocimiento por la autoridad competente, con el objeto de atender la conservación y protección de tales bienes y salvaguardar los derechos de los herederos, en tanto se designa un albacea. Dicho funcionario consular podrá ser designado albacea de la sucesión, a discreción de la autoridad competente, cuando el mexicano fallecido no tuviere personas cercanas a él en dicho territorio que pudieran fungir como albaceas.
- j) Cobrar y recoger las indemnizaciones u otras de carácter parecido correspondientes a mexicanos el exterior, a fin de transmitir las a los beneficiarios, debiendo comprobar ante el tribunal de la causa la entrega de dichas cantidades.
- k) Realizar directamente la partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria de un nacional fallecido en el extranjero, siempre que la sucesión sea de baja cuantía y que así lo permita el orden jurídico lugar de su adscripción.
- l) Así como todas aquellas facultades que le sean permitidas ejercer.